

## Accidentes deportivos: lesiones consentidas

Análisis de la doctrina de la asunción del riesgo en la responsabilidad civil en el deporte

**José Piñeiro Salguero**

Facultad de Derecho  
Universitat Pompeu Fabra

297

## ***Abstract***

*Cualquier tipo de deporte, al implicar ejercicio físico, siempre supone un riesgo para la integridad física de quien lo practica, ya que tiene sus músculos en tensión y fuerza su cuerpo a desgastes superiores a los habituales. La falta de hábito en la práctica deportiva incrementa las posibilidades de lesión. En menor medida, también comporta un riesgo para quienes están a su alrededor, con quien pueden tener cierta relación –árbitro– o ninguna –un tercero–, pues con frecuencia se utiliza para su práctica algún tipo de pelota o balón de más o menos contundencia y, en ocasiones, se requiere el manejo de algún instrumento adicional. Estos dos factores aumentan las posibilidades de causar un daño a personas ajenas a la práctica del deporte o con una actitud pasiva en el mismo.*

*Si a esta peligrosidad inherente a cualquier deporte se le suma el incremento de la práctica deportiva, en especial de los denominados deportes de riesgo o aventura, y la mayor afluencia de público a determinados eventos deportivos, no debe extrañar el actual aumento de accidentes y, en concreto, el mayor número de pleitos en este ámbito. Esta litigiosidad ha comportado que los tribunales hayan consolidado una doctrina jurisprudencial aplicable a los accidentes deportivos, en la que destaca la figura de la asunción del riesgo.*

*En el presente trabajo se analiza esta figura a partir de los requisitos establecidos por la doctrina para su aplicación. En este sentido, se estudia a quién puede aplicarse la asunción del riesgo, bajo qué requisitos y qué distinciones median en su aplicación entre los diferentes tipos de deporte. Todo ello, a partir del estudio exhaustivo de las resoluciones judiciales sobre la materia.*

*Sumario*

- 1. La asunción del riesgo en los accidentes deportivos**
- 2. Riesgos para la integridad física inherentes a la práctica del deporte**
  - 2.1 Auxiliar de la organización**
  - 2.2 Tercero que aporta una ayuda benévolas**
  - 2.3 Espectadores**
  - 2.4 Deportistas en curso colectivo**
- 3. Riesgos conocidos por los participantes**
- 4. Riesgos concretados en una acción dentro de los límites normales del deporte**
  - 4.1 Deportes de riesgo unilateral**
    - 4.1.1 Esquí**
    - 4.1.2 Equitación**
  - 4.2 Deportes de riesgo bilateral**
    - 4.2.1 Fútbol**
    - 4.2.2 Deportes de combate**
- 5. Conclusiones**
- 6. Tabla de sentencias**
- 7. Bibliografía**

## 1. La asunción del riesgo en los accidentes deportivos<sup>1</sup>

La idea inicial que subyace en la práctica de los deportes es que existe un riesgo en la mayoría de ellos, ya sea de sufrir un accidente entre deportistas, como en el fútbol o baloncesto, o de sufrirlo solo, como en el esquí o en el ciclismo, y que éste es asumido de forma *voluntaria*. Por tanto, la asunción del riesgo juega un papel muy importante en la jurisprudencia deportiva, sobre todo en aquellos deportes cuyo desarrollo implica de forma habitual caídas o golpes entre los participantes.

La asunción del riesgo es la regla más aplicada por los tribunales –en su mayoría civiles, aunque también administrativos y penales– que resuelven supuestos de accidentes deportivos. Así, de un total de 419 sentencias analizadas sobre responsabilidad extracontractual en accidentes deportivos –114 SSTS, 36 SSTSJ y 269 SSAP–, 92 de ellas aprecian asunción del riesgo –12 SSTS, 7 SSTSJ y 73 SSAP–.

Uno de los motivos de esta aplicación es que el *leading case* en materia de responsabilidad civil deportiva, la **STS, 1<sup>a</sup>, 22.10.1992<sup>2</sup> (Ar. 8399) –MP: Rafael Casares Córdoba–**, marcó un punto de inflexión en esta materia, al ser la primera que reconoció la asunción del riesgo por parte de los deportistas y además fijó una doctrina al respecto que, a partir de entonces, ha sido seguida por la mayoría de la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales<sup>3</sup>. Los antecedentes de la sentencia son:

Durante un partido de pelota a pala José O.R. golpeó con su pala la pelota, que de rebote impactó en el ojo izquierdo de Ricardo V.O., lo que le ocasionó su pérdida.

Ricardo V.O. demandó a José O.R. y a la “Compañía Nacional Hispánica Aseguradora, SA” y solicitó una indemnización de 60.324,18 €.

---

<sup>1</sup> Destacan por su tratamiento de la asunción del riesgo en el deporte las obras de MEDINA ALCOZ, María, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid, 2004, pp. 235 a 321, y de SOANE SPIEGELBERG, José Luis, “Responsabilidad civil en el deporte”, en *La responsabilidad civil profesional*, Cuadernos de derecho judicial, CGPJ, Madrid, 2003, pp. 478 a 513.

<sup>2</sup> Véanse, por todos, CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, “Comentario a la STS de 22 de octubre de 1992: Responsabilidad por daños ocasionados en juegos y deportes”, *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 30, sept.–dic., 1992; GARCÍA CANTERO, Gabriel, que comenta esta sentencia en *Anuario de Derecho Civil*, t. 47, fasc. 1, ene-mar., 1994, pp. 498 a 501; y SEOANE SPIEGELBERG, José Luis, “Deporte y responsabilidad civil”, IV Congreso Nacional de la Asociación Española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, noviembre de 2004, la comenta en las pp. 5 a 14.

<sup>3</sup> Así, lo señala la mayoría de la doctrina. Véase, por todos, ORTÍ VALLEJO, Antonio “Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo”, *Tratado de responsabilidad civil*, coord. F Reglero, Cap. XVI, 2<sup>a</sup> Ed., Aranzadi, 2003, pp. 1462, 1463 y 1471, donde afirma que la doctrina fijada por esta sentencia fue “seguida invariablemente por el propio TS y por las Audiencias Provinciales”. Además, señala como precedente remoto de la asunción del riesgo la **STS, 1<sup>a</sup>, 29.12.1984 (Ar. 6301) –MP: Mariano Martín-Granizo Fernández–**, que se limitaba a señalar el riesgo implícito a las actividades deportivas en un caso de fallecimiento de un niño de 14 años mientras realizaba prácticas de piragüismo, que se ahogó al volcar la piragua. Tanto las instancias previas como el propio TS condenaron al monitor y a la entidad organizadora del curso por una negligencia clara, al no tener pala de reserva la piragua ni llevar salvavidas el menor.

El JPI nº 1 de Bilbao estimó en parte la demanda y concedió al actor una indemnización de 12.243,21 €. La AP de Bilbao desestimó el recurso de la demandada y estimó el de la actora, de forma que incrementó la indemnización a 30.273,58 €.

Ante estos antecedentes, el TS estimó el recurso de la demandada, revocó la SAP y desestimó la demanda.

En primer lugar, el Tribunal excluye la aplicación de la teoría del riesgo a esta actividad deportiva aficionada, puesto que la misma se aplica a los titulares de actividades peligrosas, que extraen un beneficio de su explotación.

En segundo lugar, afirma —y éste es el punto más relevante— que en un deporte los participantes asumen el riesgo implícito al mismo, salvo que la conducta de los otros participantes pueda calificarse de dolosa o culposa, hecho que no ocurre en esta sentencia, puesto que José O.R. al golpear con la pala la pelota no podía pensar que el rebote de ésta iba a lesionar a su compañero. En concreto, el FD 5º señala:

*“Así centrada la cuestión y para comprobar si la tipificación realizada tanto por el Juzgador de instancia como el de Apelación se acomoda a lo indicado, debe también señalarse que en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar —roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.—, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales ya que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas.*

*Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido, cual aquí ha acontecido, ya que no puede extraerse la consecuencia de que en un juego como el de pelota a pala quien maneja ésta quiera lesionar a su compañero de competición de la misma forma que tampoco se le puede exigir que la pelota vaya siempre al lugar deseado.*

*Todas estas consideraciones conducen a estimar que al demandado y hoy recurrente don José O. R. no le es imputable a título culposo o de negligencia el acto que originó la pérdida del ojo izquierdo a don Ricardo V. O., en cuanto tal evento no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable, lo que produce como consecuencia la estimación del motivo y consiguientemente del presente recurso”.*

Por tanto, el TS, por primera vez, aplica la asunción del riesgo y señala de forma detallada los requisitos que deben concurrir para su apreciación<sup>4</sup>. Así entiende que quien practica un deporte con riesgos inherentes debe asumir su concreción, siempre que el causante haya actuado dentro de los límites normales del deporte concreto.

Un primer problema es que la asunción del riesgo linda con otras instituciones de derecho civil, como son el caso fortuito o la culpa de la víctima. Así, el propio TS, tal como señala BALLESTEROS<sup>5</sup>, en esta sentencia hace referencia de forma implícita al caso fortuito al

<sup>4</sup> La STS, 3ª, 21.3.1986 (Ar. 2327) —MP: Manuel Garayo Sánchez— parece aplicar una suerte de asunción de riesgo, al disponer que el jugador lesionado durante la celebración de un partido organizado por una administración pública, no podía reclamar a ésta si el accidente era consecuencia de un lance del juego.

<sup>5</sup> DÍEZ BALLESTEROS, Juan Alberto, “La asunción del riesgo por la víctima en la responsabilidad civil extracontractual (Un estudio jurisprudencial)”, *Actualidad Civil*, nº 37, 9—15 de octubre de 2000, pág. 1347.

afirmar que el accidente fue “una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable, lo que produce como consecuencia la estimación del motivo y consiguientemente del presente recurso” (FD 5º).

En principio y pese a existir supuestos conflictivos, entre la asunción del riesgo y la culpa de la víctima media una diferencia básica, como es la concurrencia o no de negligencia en el actuar de la víctima<sup>6</sup>. Así, para que exista asunción del riesgo en ningún caso es necesario que la víctima actúe de forma negligente, sino que bastará con que realice de forma voluntaria una actividad con algún riesgo inherente y que éste se manifieste en el daño padecido. En cambio, los casos de culpa de la víctima se caracterizan porque ésta ha actuado de forma negligente y ese comportamiento ha sido el causante en todo o en parte del accidente<sup>7</sup>.

En mi opinión, los requisitos para la aplicación de esta regla son tres<sup>8</sup>: que la práctica habitual del deporte comporte riesgos para la integridad física de los deportistas; que estos riesgos sean conocidos por sus practicantes; y que se concrete el riesgo en una acción que no exceda de los límites normales de la actividad.

Esta opinión no es más que una síntesis de los requisitos expuestos por BUSTO LAGO<sup>9</sup> para apreciar asunción del riesgo: participación real en la actividad en el curso de la cual se han causado los daños; riesgo patente y de suficiente entidad como para exigir al dañado un acto de asunción o rechazo; libertad de asumir el riesgo, es decir, el dañado debía conocer los riesgos y haberlos aceptado; y sólo se asumen los riesgos normales de la actividad.

## 2. Riesgos para la integridad física inherentes a la práctica del deporte

El primer requisito, como es obvio, es que la víctima haya participado en el deporte. Este requisito parece no generar ningún problema, así BUSTO LAGO<sup>10</sup> señala que la asunción del riesgo sólo se puede oponer a quien ha tomado parte personalmente en la prueba deportiva, de forma que no incluye “a un auxiliar de los organizadores – como un comisario de carrera –, ni a un tercero que aporte una ayuda benévolas, ni a fortiori, a un espectador, ni incluso a un deportista que asista simplemente a un curso colectivo”. En parte esta opinión es acertada, ya que la idea es que quienes conocen los riesgos de la actividad y los asumen libremente son los deportistas, pero veremos como la jurisprudencia en la materia es conflictiva. Así, analizaremos como han resuelto los tribunales los supuestos en que se ha planteado la asunción del riesgo en los casos señalados por el citado autor.

---

<sup>6</sup> Véase, en el mismo sentido, VERDERA SERVER, Rafael, “Una aproximación a los riesgos del deporte”, *InDret 1/2003*, pp. 10 y 11.

<sup>7</sup> Véase CAVANILLAS, ob. cit., pp. 955 y 956, en referencia a esta distinción.

<sup>8</sup> De forma parecida, ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza, “Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil en el ámbito de la actividad deportiva”, *Revista Jurídica del Deporte*, nº 12, 2004, pp. 178 y 179, que entiende que los requisitos son: participación en la actividad, riesgo patente y conocido por los jugadores, y riesgo normal de la actividad.

<sup>9</sup> BUSTO LAGO, José Manuel, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998, pág. 343.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

## 2.1 Auxiliar de la organización

A mi entender, asumen los riesgos inherentes al deporte concreto, de igual forma que los practicantes del mismo, es decir, bajo las mismas condiciones<sup>11</sup>. Así, también asumen los riesgos patentes que el mencionado deporte implique para ellos, siempre que su concreción se haya producido en los límites normales del deporte<sup>12</sup>.

Así, por ejemplo, el árbitro de fútbol que recibe un balonazo inintencionado de un jugador, puesto que es conocedor que su función tiene implícitos algunos riesgos. No se entendería en función de qué motivo cabría imputar responsabilidad al deportista que en un lance normal del juego le causó una lesión, ni tampoco por qué se imputaría responsabilidad al organizador del evento o al titular de la instalación, que poco pueden hacer para evitar esas lesiones —el árbitro se pasa los 90 minutos del encuentro corriendo por el terreno de juego entre los futbolistas—.

No obstante, no ha llegado a los tribunales ningún caso en que se haya apreciado asunción del riesgo por parte de un auxiliar de organización, en principio, por dos motivos: el primero, es que las probabilidades de lesión de un árbitro como consecuencia de un lance de juego son muy inferiores a la de los jugadores, y, el segundo, que en mucha ocasiones los árbitros u otros auxiliares estarán integrados en un colectivo o agrupación —en la mayoría de deportes, en el Comité nacional de árbitros—, y tendrán suscrito un seguro que les cubrirá los posibles daños que sufran como consecuencia de una lesión.

Los supuestos habituales en que los árbitros acudirán a los tribunales serán los de agresiones directas por parte de jugadores o aficionados y lo harán ante la jurisdicción penal en reclamación de una condena penal y de la correspondiente responsabilidad civil. Pero en estos casos ni se plantea en el proceso la asunción del riesgo, debido a que ningún árbitro asume por el hecho de ejercer su profesión el riesgo de ser agredido físicamente por otra persona.

En España, sólo existe un supuesto analizado por los tribunales, en el que se considera que no existe asunción del riesgo. La **SAP de León, Sección 1<sup>a</sup>, 16.4.2001 (AC 2002\152) –MP: Manuel García Prada** — resolvió el supuesto de una cronometradora que fue arrollada por un ciclista en la línea de meta. La AP confirma la SJPI, en el sentido de condenar a la aseguradora del club organizador: no puede entenderse que la cronometradora asuma el riesgo de ser atropellada por un ciclista, sino que existió negligencia del organizador por colocarla sin ninguna protección en la zona de *sprint*, en la que los ciclistas desarrollaban su máximo esfuerzo para alcanzar la meta.

La solución adoptada por la AP de León es correcta ya que la posibilidad de ser atropellado no es un riesgo inherente a las funciones de un cronometrador de una prueba ciclista. Así,

---

<sup>11</sup> En el mismo sentido, véanse ORTÍ VALLEJO, Antonio, "Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo", *Tratado de responsabilidad civil*, coord. F. Reglero, Cap. XVI, 1<sup>a</sup> Ed., Aranzadi, 2002, pp. 1374 y 1375; y SEOANE, ob. cit., 2003., pág. 593.

<sup>12</sup> MEDINA, ob. cit., pp 258 y 259, analiza este supuesto y llega a la misma conclusión, al considerar que la asunción inculpable del riesgo impide imputar el daño tanto al causante material como al organizador de la actividad.

en este supuesto existió negligencia del organizador, que fue el responsable de ubicar a la cronometradora en una zona peligrosa sin adoptar ninguna medida de protección tendente a evitar el atropello, como, por ejemplo, colocarla detrás de una valla que evitara el contacto con los ciclistas.

## 2.2 Tercero que aporta una ayuda benévolas

En primer lugar, no es clara la expresión utilizada por BUSTO LAGO, pero parece referirse a los supuestos en que un deportista de forma altruista se ofrece a ayudar a otros o a organizar un evento o a realizar labores de guía. Aquí son posibles dos supuestos claramente diferenciados: por un lado, analizar si asume el voluntario de un evento deportivo la posibilidad de sufrir un daño durante la realización de sus funciones, y, por otro, qué sucede si alguien que está bajo el control del tercero sufre un daño.

Al igual que en el supuesto anterior, entiendo que, en el primer caso, los voluntarios asumen el riesgo del mismo modo que los auxiliares de organización, si bien volvemos a encontrarnos con una muy baja probabilidad de accidentes de este tipo. Así, en la jurisprudencia española el único supuesto de accidente de un voluntario es el resuelto por la **STSJ Navarra, 10.6.1997<sup>13</sup> (RJ 4901) –MP: Jesús María Rodríguez Ferrero–**, pero no se aprecia asunción del riesgo, al existir una clara negligencia del club de montañismo organizador de las labores de rescate.

José E.A. sufrió graves lesiones al caer a una sima durante el transcurso de una operación de rescate de un montañero desaparecido días atrás en la Sierra de Aralar, organizada por el Club Aitzgorri Mendizale Elkartea, de forma paralela a la búsqueda organizada de forma oficial por SOS Navarra. El JPI nº 4 de Pamplona (27.2.1996) estima la demanda y concede a la tutora de José E.A. 300.506,05 € a pagar por el mencionado club y por su aseguradora. El TSJ confirma la SJPI: existió una negligencia manifiesta del club demandado, que organizó una batida por su cuenta y por los lugares de más difícil acceso a la Sierra de Aralar, a la que convocó a socios de otras entidades deportivas sin entregarles planos de la zona o poner a guías expertos que facilitaran las labores de rescate.

El segundo supuesto plantea mayores problemas, ya que debe analizarse hasta qué punto asumen los riesgos de un posible accidente los deportistas que están bajo el control de un tercero que de forma altruista ha asumido la función de guía del grupo. En estos casos, no existe una solución unívoca, pues dependerá de las circunstancias del mismo y, sobre todo, de las funciones asumidas por el tercero.

El supuesto típico aparece en el montañismo con la figura de los guías benévolos<sup>14</sup>, que son los montañistas que asumen la dirección del grupo o cordada sin retribución, ya sea por su experiencia o por elección entre los miembros. En principio, ellos tienen funciones de organización y de dirección de la escalada, como son la elección de la ruta a seguir y el

<sup>13</sup> Comentada por DÍAZ ROMERO, María del Rosario, "La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas", *Anuario de Derecho Civil*, t. 53, fasc. 4, oct.–dic., 2000, pp. 1522 y 1523, al analizar la responsabilidad de los organizadores sin ningún tipo de contrato deportivo con los participantes.

<sup>14</sup> Véase al respecto, SEOANE, ob. cit., 2003, pp. 530–532, en que analiza esta figura y comenta la SAP Vizcaya, Civil, 15.3.1999 (AC 881).

horario a realizar o la exclusión de personas inexpertas, y en virtud de las funciones que asuman se les considerará responsables de accidentes sufridos por algún otro miembro del grupo o, de lo contrario, se entenderá que este último asumió el riesgo al practicar la actividad.

Un buen ejemplo puede verse en la **SAP Vizcaya, Sección 5<sup>a</sup>, 15.3.1999<sup>15</sup> (AC 881) – MP: Leonor Ángeles Cuenca García** – sobre responsabilidad de montañero experto y federado por accidente de otro participante que era la primera vez que escalaba<sup>16</sup>.

Francisco R. falleció como consecuencia de un accidente durante la práctica de escalada en el monte Aitziki en compañía de sus amigos Julio José G. y Alberto R. Éste último, experto en escalada y con licencia federativa, no pudo aguantar el peso de su amigo durante la operación de descuelgue, lo que unido a que la cuerda de escalada era muy corta (55 metros) provocó que ésta se escapara del ocho, aparato con el que se asegura la cuerda, y Francisco R. cayera al vacío. Tanto él como Julio José G. escalaban por primera vez.

El JPI nº 3 de Durango (10.2.1997) concede al padre del fallecido 60.101,21€ a pagar por Alberto R. B. y por su aseguradora. La AP desestima el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora: Alberto R. debió extremar las medidas de precaución para salvaguardar la integridad física de su amigo, en tanto que éste era inexperto, “*tal y como se hace en las escuelas de escalada o rocódromos a los que alude el perito en su informe, pues debió prever que el ritmo acompasado que exige en el descenso esta técnica es difícil de conseguir por quien no tiene experiencia, no pudiendo decirse que por que se encordara a su amigo la víctima asumía sin más su falta de diligencia, pues no estamos ante dos personas en igualdad de condiciones de decisión, sino ante una persona experta y otra no, quien difícilmente puede cuestionarle lo adecuado o no de la técnica o del material empleado, ni minimizar el riesgo que se incrementa ante la inexperiencia*” (FD 3º).

El experto que ha asumido funciones de guía responde del daño sufrido por alguno de los que están a su cargo. La clave está en determinar en qué supuestos alguien asume funciones de guía y, por tanto, también de salvaguardia del resto de miembros del grupo. Un indicio es el de la retribución, aunque como hemos visto en el caso anterior, pese a no existir compensación económica, también se entiende que tenía la función de velar por la seguridad del resto y, por tanto, se le hace responder.

Un caso claro de deportista experto que acompañaba a un grupo de jinetes, pero sin asumir funciones de guía lo ofrece la **SAP Cantabria, Sección 4<sup>a</sup>, 8.3.2001 (JUR 185119) – MP: María José Arroyo García** –.

Varias personas alquilaron en la Cuadra Furiol sendos caballos para dar un paseo, en el cuál fueron acompañados por un jinete experto, que se ofreció a acompañarles para hacer un recorrido por el monte y luego por la playa. Al terminar el paseo por el monte, dos jinetes se separaron del grupo y se dirigieron a la playa a galope, donde cayó uno de ellos. El JPI nº 2 de Laredo estima en parte la demanda y condena a los propietarios de la cuadra y al jinete experto al pago de 10.061,68 € aplicando el art. 1905 CC. La AP estima los recursos de apelación de los condenados, revoca la SJPI y desestima la demanda: la aplicación que realiza el JPI del art. 1905 CC es errónea, ya que esa responsabilidad va

<sup>15</sup> Comentada por MORENO, Javier, “Estudio de la sentencia AP Bizkaia 15-3-1999”, *Espeleolex*, 16.12.1999, que destaca la importancia de los equipos de rescate y de los peritos para determinar las causas de los accidentes de montaña, de forma que se facilita la resolución de los juicios por parte de los tribunales.

<sup>16</sup> ORTÍ, ob. cit., 2003, pág. 1469, deja entrever que la condena al montañero experto se debe en parte a la existencia de un seguro, ya que será la aseguradora quien cargará con los costes del accidente.

ligada a la efectiva posesión del animal y no a su mera propiedad, de forma que en el presente caso el poseedor a los efectos de la aplicación del citado artículo era la propia víctima. Lo interesante del fallo es que afirma la asunción del riesgo de montar a caballo por parte de la víctima y que no existe ninguna responsabilidad del jinete experto, ya que no era guía de la cuadra, sino que sólo se prestó a acompañarles, pero en ningún caso asumió las funciones de guía.

### 2.3 Espectadores

Los tribunales han analizado en diversas ocasiones hasta qué punto un espectador asume riesgos al presenciar un evento deportivo. A mi parecer, lo lógico es que el espectador no asuma ningún riesgo, puesto que quien acude a presenciar un deporte lo hace con la confianza de que el organizador habrá adoptado las medidas de seguridad necesarias<sup>17</sup>. No obstante, existe una importante matización a la regla general: como es obvio, si el espectador es negligente y se coloca en un sitio prohibido o más peligroso, entonces será posible apreciar culpa exclusiva de la víctima o concurrencia de culpas en función del caso.

La jurisprudencia española ha analizado supuestos en que los espectadores han actuado negligentemente y, en función de las circunstancias del caso, han apreciado concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima.

Concurrencia de culpas: la citada **STS, 1ª, 27.6.2001 (Ar. 5087) –MP: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta** –, en un supuesto de atropello de dos espectadoras en un rally que se colocaron en una zona peligrosa, pese a ser advertidas de dicho extremo por uno de los vigilantes de la prueba, pero que no se lo impidió; y la **STS, 1ª, 19.11.1999 (Ar. 8291) –MP: José Menéndez Hernández** –, caída de un espectador en el campo del Betis, que se había subido al muro que separa el graderío del foso. Tanto el JPI nº 9 de Sevilla (24.5.1994) como la AP de Sevilla (Sección 5ª, 21.2.1995) desestiman la demanda contra el “Real Betis Balompié, SAD” y la Real Federación Española de Fútbol. El TS revoca la SAP y condena a los demandados *ex arts. 63 y 69 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte –en adelante, LD* – a pagar 24.040,48 €.

Culpa exclusiva de la víctima: la **SAP Huesca, Sección Única, 18.1.1999 (AC 3044) –MP: Gonzalo Gutiérrez Celma** –, resolvió un caso en el que, en una prueba ciclista celebrada en un circuito urbano en Monzón debidamente señalizado, un espectador entró en el mismo mientras se desarrollaba la prueba para buscar a su sobrino y fue atropellado por un ciclista. Tanto el JPI de Monzón como la AP desestiman la demanda, al apreciar culpa exclusiva de la víctima; y la **SAP Guadalajara (Penal), 3.6.1996 (ARP 409) –MP: Víctor Manuel Sanz Pérez** –, en un caso muy similar pero resuelto en vía penal: triatlón celebrado en un circuito urbano en Guadalajara, que había sido precintado con una doble cinta de plástico, y en el que una espectadora de 70 años de edad levantó las cintas de plástico para cruzar la calle cuando pasaba un ciclista por la zona, de lo que fue avisado por otros vecinos, pero no oyó las advertencias, y fue arrollada por el ciclista, causándole graves lesiones que le provocaron la muerte pocos días después. El JI nº 1 de Guadalajara condena a los imputados y la AP revoca la SJI, al entender que no existe una negligencia suficiente para una condena penal, pero prevé la reserva de acciones civiles a los perjudicados.<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Véanse, en el mismo sentido, SEOANE, ob. cit., 2003, pág. 501; MEDINA, ob. cit., pp 236 y 237; ORTÍ, ob. cit., 2003, pp. 1474 y 1475; y DÍEZ, ob. cit., pág. 1358.

<sup>18</sup> A mi entender, éste es un caso claro de culpa exclusiva del espectador, de forma que en sede civil también sería desestimado, ya que el circuito estaba debidamente señalizado y la única causa del accidente fue el comportamiento negligente de la víctima de entrar en el circuito mientras se desarrollaba la prueba y sin percatarse de la presencia de un ciclista.

No obstante, en la doctrina hay opiniones diversas, así DÍAZ<sup>19</sup> entiende que normalmente los espectadores asumen los riesgos derivados de presenciar un evento deportivo y que a mayor peligrosidad del deporte mayor riesgo asumen<sup>20</sup>; pero, a su vez, matiza la anterior expresión diciendo que en algunos casos se aplica la teoría del riesgo, de forma que quien crea un riesgo con una actividad debe cargar con sus consecuencias.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre la no asunción de riesgos por parte de los espectadores en la **STS, 1ª, 31.5.1997 (Ar. 4146) – MP: Alfonso Villagómez Redil –**:

Niño de 5 años que, mientras presenciaba una exhibición de taekwondo, recibió el impacto en el ojo izquierdo de una astilla de un palo empleado por uno de los deportistas, lo que le comportó la pérdida de visión de ese ojo. Los padres del menor demandan a Manuel B.M. –*no se detalla si es el organizador del evento o el titular de las instalaciones*– y solicitan 54.595,94 € de indemnización. El JPI de San Clemente desestima la demanda. La SAP de Cuenca (19.6.1993) estima el recurso, revoca la SJPI y estima íntegramente la demanda. El TS confirma la SAP: no existe caso fortuito, puesto que el suceso no era imprevisible ni inevitable, ya que lo que sucedió es que las medidas protectoras de los espectadores eran insuficientes y que la resistencia de los palos tampoco era la necesaria para evitar que se desprendieran trozos tras ser golpeados con violencia.

No obstante, esta sentencia merece una doble crítica<sup>21</sup>, ya que parece que aplique una responsabilidad objetiva<sup>22</sup> a Manuel B.M., al ser difícil concretar la negligencia afirmada por el TS –¿qué medida de protección evitaría que una astilla pudiera llegar a los aficionados? o ¿qué tipo de madera no desprende en ningún caso astillas tras ser golpeada con fuerza?– y, además, afirma que el menor no estaba en las gradas del polideportivo, sino en un lugar bastante más próximo a la pista, pero no analiza las consecuencias de este

---

<sup>19</sup> Ob. cit., pp. 1487 a 1491. De una forma similar se pronuncia DÍEZ, ob. cit., pág. 1356, que afirma que “[S]e puede cuestionar razonablemente, en los casos de asistencia a arriesgadas prácticas deportivas, si los espectadores han asumido el riesgo de un posible perjuicio o no”.

<sup>20</sup> En mi opinión, la peligrosidad del deporte no influye en la asunción del riesgo por parte de los espectadores, sino en que se exponen a un mayor riesgo, es decir, tanto el espectador de una prueba automovilística como el de un partido de fútbol no asumen ningún riesgo, si su comportamiento es diligente, ya que ambos confían en que los organizadores hayan adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar que sufran daños. De una forma similar, se pronunciaba ORTÍ, ob. cit., 2002, pág. 1373, nota 8; aunque cambió de opinión y, posteriormente, siguiendo a DÍEZ, afirmó que “*la asistencia a determinadas exhibiciones deportivas comporta un riesgo que se ha de suponer que lo acepta voluntariamente el espectador*” (ob. cit., 2003, pág. 1475).

<sup>21</sup> Para DÍAZ, ob. cit., pp. 1490 y 1491 la resolución del caso es correcta, ya que el demandado fue negligente al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar daño. A mi parecer, la citada autora se equivoca al afirmar que se condena al “deportista”, ya que a pesar de que la sentencia omite qué rol ejerce Manuel B.M., se deduce que es el encargado de velar por la seguridad de los espectadores. Me cuesta entender que pudiera condenarse a un deportista, porque la madera que utilizó no era de la mejor calidad y podían saltar astillas tras ser golpeada con fuerza.

<sup>22</sup> MEDINA, ob. cit., pág. 311, considera que era aplicable un régimen de responsabilidad objetiva o la teoría del riesgo al presente caso: al ser la actividad intrínsecamente peligrosa el organizador respondía de los daños causados a los espectadores sin necesidad de apreciar culpa. De forma que se hubiera evitado condenar al organizador por una negligencia inexistente.

hecho<sup>23</sup>. Así, en función de las circunstancias del caso, podría haberse apreciado culpa de los padres por haberle dejado ponerse ahí o del organizador por no controlar que todos los espectadores estuvieran en la grada.

ORTÍ<sup>24</sup> señala que, a pesar de que la sentencia condena con base en un criterio de culpa, realmente, aplica un régimen cercano a la responsabilidad objetiva, ya que exige una diligencia muy elevada, invierte la carga de la prueba y considera que el organizador de la competición creó un riesgo.

Esta falta de asunción del riesgo por parte de los espectadores también ha sido ampliamente afirmada por las AAPP. Destacan los siguientes casos:

**SAP Barcelona, Sección 4<sup>a</sup>, 16.12.2004. –MP: Mireia Ríos Enrich–:** espectadora de una exhibición de karts en un circuito cerrado que fue atropellada por un kart que se salió de la pista. El JPI nº 1 de Esplugues de Llobregat estima en parte la demanda y condena al club y a su aseguradora a pagar 20.898,31 €. La AP incrementa la indemnización a 33.368,8 €: la organización del evento debía adoptar las medidas de seguridad oportunas para que los espectadores no sufrieran daños, hecho que no realizó. Además, confirma la absolución del piloto, ya que en una celebración deportiva los participantes no conducen de forma prudente, sino de forma arriesgada.

**SAP Sevilla, Sección 5<sup>a</sup>, 23.12.1999 (AC 2000\302) –MP: Conrado Gallardo Correa–:** espectador menor de edad que, mientras presenciaba un partido de fútbol del Sevilla FC en su estadio detrás de una portería en una zona de localidades a pie, fue empujado y cayó al suelo al producirse una avalancha tras marcar un gol el Sevilla. El JPI nº 15 de Sevilla (2.11.1998) condena al Sevilla Fútbol Club, SAD y a su aseguradora a pagar 22.961,32 €. La AP incrementa la indemnización a 24.764,36 €: “[L]o que es absolutamente inadmisible es la pretensión, un tanto insólita, de que quien adquiere una determinada entrada para ver un partido de fútbol, asume el riesgo de verse lesionado por una avalancha de público. Quien acude a ver ese espectáculo o cualquier otro lo hace en la lícita confianza de que los organizadores del mismo garantizan su normal desarrollo y disfrute sin riesgo alguno para los espectadores que cumplen las indicaciones del empresario y las normas que afectan al mismo” (FD 3º). En segundo lugar, afirma que la responsabilidad del club deriva del art. 63 LD, ya que pese a que aún estaba en plazo para remodelar la zona y poner todas las localidades con asiento, durante el transcurso de ese plazo debería haber aumentado las precauciones para evitar las avalanchas, máxime cuando éstas eran habituales.

No obstante, la jurisprudencia en esta materia no es pacífica, ya que existen varias sentencias de Audiencias Provinciales que afirman la asunción del riesgo de los espectadores. Así, por ejemplo, en el supuesto de recibir un balonazo durante la celebración de un partido de fútbol.

**SAP Cantabria, Sección 2<sup>a</sup>, 16.4.2003 (JUR 204185) –MP: Ernesto Saguillo Tejerina–:** un defensa despejó el balón con fuerza y éste impactó en Miguel Ángel, que presenciaba el encuentro. Tanto el JPI nº 8 de Santander (19.10.2001) como la AP desestiman la pretensión del actor. Así, la AP señala que “deben calificarse como mínimos los riesgos que asume un simple espectador que asiste a presenciar un encuentro de fútbol; sin embargo, éstos no son totalmente inexistentes puesto que el balón sale con frecuencia del campo por la línea de banda o de fondo, puede hacerlo con mayor o menor fuerza e impulsado desde la lejanía o

<sup>23</sup> Sí lo hace DÍAZ, ob. cit. pág. 1491, pero en mi opinión sin examinar el verdadero problema, esto es, quién era el responsable de que el menor no estuviera presenciando la exhibición desde las gradas. En opinión de MEDINA, ob. cit., pág. 310, nota 228, al tratarse de una exhibición de taekwondo, el no estar en las gradas no tiene relevancia para apreciar asunción culpable del riesgo –concurrencia de culpas–.

<sup>24</sup> Ob. cit., 2002, pág. 1374.

*desde un punto cercano; ello es conocido por cualquier espectador que asume voluntariamente esos riesgos derivados de la asistencia a un partido de fútbol" (FD 3º).*

**SAP Las Palmas, Sección 5<sup>a</sup>, 21.1.2003 (JUR 238006) –MP: Manuel Novalvos Pérez–:** un delantero local golpeó el balón con fuerza y su lanzamiento salió desviado hacia el graderío, golpeando a una aficionada de la Unión Deportiva Las Palmas, SAD. Tanto el JPI nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria (17.1.2002) como la AP desestiman la demanda. La AP afirma que *"es un hecho notorio y conocido para cualquier persona que alguna vez haya visto un partido de fútbol [...], que en numerosas ocasiones a lo largo de un partido el balón vaya a parar a la grada (y por ende, al público que está en ella), normalmente sin ninguna consecuencia para el que finalmente lo sufre, a consecuencia de un chut desviado o de cualquier otro lance del juego. Y es conocido igualmente que ello se produce con mucha mayor frecuencia y con mucha mayor intensidad en las localidades de las gradas sitas detrás de las porterías, pues esta es la dirección que llevan la mayor parte de los desplazamientos de balón que con la intención de meter gol los equipos efectúan a lo largo de un partido. Por lo tanto todo espectador que acude a un estadio de fútbol, y más los que se sientan detrás de las porterías asumen el hecho de que el balón pueda ir a parar a la localidad desde la que contemplan el partido e incluso que pueda llegar a impactarles con mayor o menor fuerza"* (FD 3º).

Cfr. con **SAP Madrid, Sección 11<sup>a</sup>, 11.4.2003 (AC 1386) –MP: Fernando Delgado Rodríguez–:** socio del Real Madrid, CF con abono anual, que recibió un balonazo mientras presenciaba un encuentro. El JPI nº 20 de Madrid (25.10.2001) desestima la demanda, pero la AP revoca la SJPI y concede una indemnización de 18.120,09 €: a pesar de que el Real Madrid, CF cumplía la normativa y la reglamentación vigente, que no exigían poner redes detrás de las porterías, su actuación fue negligente, ya que no fue suficiente para evitar el daño. Aplica el art. 63 LD, que responsabiliza a los organizadores y a los propietarios de instalaciones deportivas de los daños que se produzcan en los recintos en que se desarrollan las competiciones.

Tal como se aprecia del conjunto de sentencias relativas a la asunción del riesgo por parte de espectadores, esta materia reviste cierta complejidad. Dejando de lado los supuestos en que pueda existir culpa exclusiva de la víctima y los de negligencia clara del organizador o del titular de las instalaciones, no creo que pueda afirmarse ni que en todo caso los espectadores asuman el riesgo de presenciar un evento deportivo ni lo contrario. No obstante, sí que se pueden señalar aquellos criterios que se utilizan para adoptar una u otra solución. De inicio, el espectador no negligente que presencia una actividad deportiva no asume ningún riesgo<sup>25</sup>, pero dependerá de las circunstancias del caso:

- Es más habitual que un espectador asuma riesgos en acontecimientos gratuitos que en onerosos, pues se entiende que si existe un organizador que se lucra de la actividad también tiene que velar con mayor celo por la seguridad de los espectadores o, lo que es lo mismo, que la compra de la entrada por parte del espectador es un contrato atípico de exhibición deportiva que obliga al organizador a velar por la seguridad de los espectadores<sup>26</sup>.
- Cuanto más probable y conocido por los espectadores el riesgo, menor probabilidad de apreciar asunción del mismo, puesto que implicará que ese riesgo también era conocido por el organizador y que, por tanto, debería haber adoptado las medidas oportunas para evitarlo.
- Si el daño es causado por un deportista, es más fácil apreciar asunción del riesgo que si es generado por otro espectador, ya que en el primer caso lo normal será una actuación diligente y en el segundo negligente.

<sup>25</sup> En el mismo sentido se pronuncia MEDINA, ob. cit., pág. 256.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ COSTALES, Javier, "La responsabilidad civil deportiva", en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, coord. por Juan Antonio Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2000, pp. 242 y 243; y también, SEOANE, ob cit., 2003, pág. 582.

Destaca el análisis dogmático realizado por MEDINA<sup>27</sup> sobre los daños causados a un espectador pasivo por un comportamiento diligente del deportista –*v. gr.* balón despejado por un jugador que impacta en un espectador–, puesto que éste es el supuesto que genera mayores conflictos: debe dirimirse si existe responsabilidad del causante –en mi opinión, del organizador o titular del recinto– o el daño lo soporta el espectador. En su opinión<sup>28</sup>, la solución depende del régimen de responsabilidad aplicable al caso, así si se aplica un criterio de culpa, éste sería un supuesto de caso fortuito que debería soportar la víctima; en cambio, si se aplica la teoría del riesgo, estaríamos ante una fuerza mayor intrínseca y existiría responsabilidad civil<sup>29</sup>.

La idea me parece correcta, sin embargo, no comparto su conclusión para el caso en que se aplicara la teoría del riesgo. MEDINA<sup>30</sup> señala en este caso una triple solución para determinar al posible responsable, sin pronunciarse a favor de ninguna de ellas<sup>31</sup>: el deportista –causante material–; el organizador de la competición –club de pertenencia del jugador o conjunto de clubes, es decir, la federación–; y ambos, deportista y organizador.

A mi entender, el deportista no responderá en ningún caso si ha actuado de forma diligente, sino que quien deberá cargar con los costes del accidente será normalmente quien extrae un beneficio de esa actividad, que variará en función del caso entre el organizador de la competición, el titular del recinto y el club del jugador. Así, en el supuesto citado de balonazo de un jugador a un espectador en un partido de una competición, no responde el club al que pertenezca aquél, sino el club titular del estadio, por ser quien extrae el mayor beneficio del encuentro.

En relación con esta teoría, merece la pena destacar el análisis realizado por ORTÍ<sup>32</sup>, que aboga en los casos de daños a espectadores o a terceros por aplicar un sistema de responsabilidad objetivada mediante la teoría del riesgo, la presunción de culpa o la inversión de la carga de la prueba.

Los arts. 63 y 69 LD establecen la responsabilidad de organizadores y titulares de instalaciones por los daños ocurridos durante la celebración de competiciones y juegan un papel muy importante en esta materia<sup>33</sup>. Lo primero que se debe indicar es que el art. 63 sufrió una importante modificación por parte de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social –en adelante, Ley 53/2002–, que

<sup>27</sup> Ob. cit., pp. 257 y 258.

<sup>28</sup> Sin embargo, posteriormente cambia de opinión, ya que al analizar los daños causados por los deportistas a los espectadores afirma que “*el deportista es responsable de los daños causados a los espectadores, tanto si los ha realizado en virtud de una actuación culpable, como si los ha realizado en virtud de una actuación inculpable*” (*ibidem*, pág. 301).

<sup>29</sup> Esta idea debe relacionarse con el régimen previsto por los arts. 63 y 69 LD para los titulares y organizadores de eventos deportivos.

<sup>30</sup> Ob. cit., pág. 258.

<sup>31</sup> *Ibidem*, aunque, posteriormente, afirma como mejor solución la de hacer responder al organizador y, en caso de no haberlo, al conjunto de jugadores.

<sup>32</sup> Ob. cit., 2002, pp. 1372 a 1374.

<sup>33</sup> Tal como señala ORTÍ, ob. cit., 2003, pág. 1475, pese a estar previstos para los daños producidos por la violencia en eventos deportivos, su tenor literal permite incluir también los daños sufridos por los espectadores como consecuencia del desarrollo normal del deporte.

comportó que parte de la doctrina cambiara su opinión sobre cuál era el régimen previsto por estos artículos<sup>34</sup>. Así, su redacción actual es la siguiente:

Art. 63.1 *“Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo de ámbito estatal o los eventos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán responsables de los daños y desórdenes que pudiera producirse **por su falta de diligencia o prevención**<sup>35</sup> todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales sobre la violencia deportiva ratificados por España. Esta responsabilidad es independiente de la que pudieran haber incurrido en el ámbito penal o en el puramente deportivo como consecuencia de su comportamiento en la propia competición”.*

Art. 69. 1. *“Los organizadores y propietarios de las instalaciones deberán garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto”*. 2. *“El incumplimiento de las prescripciones y requisitos en esta materia dará lugar a la exigencia de responsabilidades y, en su caso, a la adopción de las correspondientes medidas disciplinarias”*.

Con anterioridad a la modificación por parte de la Ley 53/2002, ORTÍ<sup>36</sup> señalaba que el art. 69 LD preveía una responsabilidad por negligencia, mientras que el art. 63 establecía una responsabilidad objetiva, y esta contradicción podía salvarse entendiendo *“que del daño que sufre un espectador en un recinto deportivo o en una competición causado por la actividad deportiva o por las instalaciones, responden el propietario de aquél, el organizador y los clubes participantes, salvo culpa de la víctima. Estamos, por tanto, ante un supuesto de responsabilidad objetiva”*. Sin embargo, con posterioridad a la citada modificación, el mismo autor<sup>37</sup> señala que el régimen previsto por ambos artículos es el de culpa.

Tal como hemos visto, ORTÍ antes creía que el espectador tenía derecho a reclamar una indemnización salvo en los casos de culpa exclusiva de la víctima, pero en la actualidad afirma que debe soportar el accidente si no media culpa del organizador o titular. Sin embargo, afirma<sup>38</sup> que *“[e]l carácter culposo de la responsabilidad resultante de la reforma de la Ley del Deporte, claramente favorecedor de los organizadores de espectáculos deportivos, creemos debe compensarse favoreciendo a las víctimas con la inversión de la carga de la prueba<sup>39</sup>, en el sentido de que sean los organizadores y titulares de los recintos los que hayan de demostrar su no culpa”*.

<sup>34</sup> MEDINA, ob. cit., pp. 302-306 analiza en detalle esta modificación y los cambios de opinión doctrinales consiguientes.

<sup>35</sup> Antes de ser modificado por la Ley 53/2002, el artículo extendía la responsabilidad a los clubes que participaran en la competición y, lo que es más importante, en lugar de la expresión marcada en negrita sólo indicaba *“cuando proceda”*.

<sup>36</sup> Ob. cit., 2002, pág. 1373.

<sup>37</sup> Ob. cit., 2003, pp. 1475 a 1477.

<sup>38</sup> ORTÍ, ob. cit., 2003, pág. 1477.

<sup>39</sup> MEDINA, ob. cit., pág. 306, señala que los tribunales aplicarán la inversión de la carga de la prueba e, incluso, la institución del agotamiento de la diligencia debida para apreciar responsabilidad de los organizadores y titulares en estos casos.

Por tanto, la opinión de este autor no ha variado tanto, puesto que respalda la aplicación de la teoría del riesgo<sup>40</sup>, de forma que los organizadores y titulares se someterían a un régimen más cercano al objetivo que al de culpa.

Comparto la opinión de ambos autores, de modo que en una competición organizada los espectadores pasivos no deberían asumir ningún riesgo; no obstante, debe tenerse en cuenta que, tal como se ha indicado, existen sentencias que entienden lo contrario –sin que se tratara de espectadores de prácticas deportivas aficionadas–. De ahí, la utilidad de los criterios antes señalados como indicadores de la probabilidad de que los tribunales aprecien o no asunción del riesgo tanto para supuestos de práctica deportiva organizada como aficionada.

Por último, señalar que si normalmente el espectador no asume riesgos, en ningún caso lo hará el **tercero ajeno a la práctica deportiva**. Si la actividad del tercero ha sido pasiva y diligente, deberá responder el causante del accidente o el organizador del evento o titular del recinto, en función de si el motivo de aquél fue una negligencia del deportista o una falta de medidas de seguridad.

Sólo en supuestos de práctica aficionada en que el deportista actúe de forma diligente, podrá llegar a entenderse que el tercero debe cargar con los costes del accidente, aunque lo normal será que se condene al causante con base en la falta de agotamiento de la diligencia debida.

La jurisprudencia sólo se ha pronunciado en supuestos en que existía negligencia del causante o del titular de las instalaciones, y lo ha hecho con un criterio unánime: el tercero debe ser compensado por el daño sufrido.

**STS, 1<sup>a</sup>, 8.3.2002 (Ar. 1912) –MP: Jesús Corbal Fernández–:** Patricia G.N. de 16 años, mientras estaba sentada en un banco de un jardín municipal, recibió un fuerte golpe en la cara de un balón golpeado por Mariano M.Q. de 17 años, que estaba jugando a fútbol con amigos. El impacto le ocasionó la pérdida de visión casi total del ojo derecho. La SJPI nº 3 de Chiclana de la Frontera (29.12.1995) desestima la demanda. La SAP de Cádiz (Sección 5<sup>a</sup>, 10.7.1996) revoca la SJPI y condena al menor y a sus padres a pagar 60.101,21 €. El TS confirma la SAP: la actuación del menor fue negligente, tal como lo demuestra el hecho de que estaba jugando a fútbol con unos amigos en un lugar poco idóneo, como era un jardín público, donde había cerca otras personas. Además, al tener 17 años tenía capacidad suficiente para conocer los riesgos derivados de su actuación.

También existen varios fallos de AAPP sobre la materia en que se condena a los titulares de las instalaciones deportivas por actuación negligente: la **SAP Madrid, Sección 18<sup>a</sup>, 11.10.2000 (JUR 312989) –MP: Jesús Rueda López–** condena a la entidad explotadora de un club de golf y a su aseguradora por los daños sufridos por un menor de edad, que recibió el impacto de una pelota de golf en su cabeza mientras estaba en las instalaciones del club; y la **SAP Cádiz, Sección 2<sup>a</sup>, 10.3.1998 (AC 6400) –MP: Lorenzo del Río Fernández–** condena a Bowling, SL y a su aseguradora a pagar 10.766,96 € por los daños sufridos por un menor que, mientras jugaba a una máquina recreativa, fue golpeado por un bolo que se había salido de la pista.

En cambio, se aprecia concurrencia de culpas si el tercero ha actuado de forma negligente. Así, lo hizo la **STS, 1<sup>a</sup>, 27.5.1997 (Ar. 4142) –MP: Francisco Morales Morales–**: menor, de 4 años, que estaba

<sup>40</sup> *Ibidem*, comparte esta opinión y critica la modificación del art. 63 LD por haber establecido una responsabilidad por culpa y no haber establecido el riesgo como factor de atribución de responsabilidad.

junto a sus padres en una marisquería en la que había una pista de bolos y puso la cabeza sobre el canalón por el que pasaba la bola, que le golpeó, causándole la pérdida del ojo izquierdo y la pérdida funcional del 30% de la pierna y brazo derechos. La pista de bolos estaba protegida por una red de nylon a lo largo de su extensión. La madre del menor demanda a los propietarios del local, al de la pista de bolos y al jugador y solicita una indemnización de 206.864,47 €. Tanto el JPI de Aranjuez como la AP de Madrid (Sección 12<sup>a</sup>) y el TS condenan a los demandados, menos al jugador de bolos a pagar 103.432,24 €, al apreciar concurrencia de culpas de los padres en un 50%, aunque discrepan en el reparto del pago de la indemnización entre el propietario de la pista y los propietarios del local.

## 2.4 Deportistas en curso colectivo

Supongo que en este apartado el profesor BUSTO LAGO señala la falta de asunción del riesgo, porque sostiene que los alumnos de un curso deportivo están bajo la vigilancia del profesor que debe velar por que no padezcan lesiones. No obstante, dependerá de las circunstancias del caso y en la mayoría de ellos, si el deporte comporta un riesgo y el profesor no ha incrementado éste durante la clase, se entenderá que los alumnos lo asumen. Veamos algunos ejemplos en uno y otro sentido:

Existen muchos supuestos de accidentes durante la realización de clases en los que se aprecia asunción del riesgo del alumno. Posiblemente, los dos deportes en que es más fecunda esta jurisprudencia son la equitación y el esquí, cuyos cursos normalmente son de pequeños grupos o individuales. No obstante, también existen casos de cursos colectivos en otros deportes en los que se ha apreciado asunción del riesgo de algún participante.

En primer lugar, debe citarse la **SAP Valladolid, 21.9.1994 (AC 1397) – MP: Jesús Manuel Sáez Comba –**, que fue la primera sentencia que apreció asunción del riesgo en un curso deportivo, en concreto, en un curso de parapente en el que una alumna sufrió lesiones en el tobillo mientras realizaba un ejercicio de tracción por poleas a unos metros del suelo. El accidente fue consecuencia de un error de la alumna al realizar el ejercicio sin que existiera ningún tipo de negligencia ni del director del club que realizaba el curso ni del organizador del mismo. Esta sentencia fue recurrida ante el TS, que la confirmó mediante la **STS, 1<sup>a</sup>, 14.4.1999 (Ar. 3140) – MP: Jesús Marina Martínez-Pardo –**.

En lo referente a accidentes en cursos de equitación, los tribunales entienden que existe asunción del riesgo siempre que el organizador del curso o el profesor no incrementen el riesgo de caída y que el caballo y su montura estén en perfectas condiciones. Algunos ejemplos son:

**STS, 1<sup>a</sup>, 24.11.2004 (Ar. 7248) – MP: Jesús Corbal Fernández –**: alumna que sufrió una caída mientras recibía clases de equitación junto a otro alumno y bajo la vigilancia de un monitor. En las tres instancias –SJPI nº 35 de Barcelona (3.3.1997), SAP de Barcelona, Sección 14<sup>a</sup> (30.6.1999) y TS – se desestiman las pretensiones de la actora, ya que no eran aplicables los arts. 1902 y 1905 CC y no se apreció responsabilidad del titular de las instalaciones, al ser adecuadas tanto las condiciones del curso como las del caballo.

**STSJ Castilla y León (Sala de lo contencioso administrativo, Sección Única) 16.10.2001 (JUR 2002\30719) – MP: Santos Honorio de Castro García –**: durante un curso de equitación organizado por una Escuela Municipal una amazona cayó al suelo al tropezar su caballo. Tanto la Comisión Municipal de Gobierno de León (resolución de 1.7.1997) como el TSJ desestiman la solicitud de indemnización, al entender que el daño no es antijurídico, pues la amazona asume los riesgos de montar a caballo. La práctica de la hípica implica riesgos de daño por caída del jinete, que no originan “acción indemnizatoria contra el dueño del animal, al tratarse de un riesgo asumido voluntariamente por quien practica la actividad peligrosa, y ello siempre que no se haya producido una anormal intensificación del riesgo típico por causas imputables a otros” (FD 5º).

**SAP Zaragoza, Sección 5<sup>a</sup>, 19.12.2000 (JUR 2001\54611) – MP: Juan Ignacio Medrano Sánchez**–: alumna que sufrió una caída durante la clase de equitación, que se realizaba bajo la vigilancia de un monitor y consistía en dar vueltas en círculo en una instalación cerrada. La SJPI nº 15 de Zaragoza (19.12.2000) condena al propietario de las instalaciones a pagar 3.173,34 €, pero la SAP revoca la SJPI y desestima la demanda: no se acreditó ninguna negligencia ni del propietario del establecimiento ni del monitor –salvo la de no llevar el casco obligatorio pero que no tuvo relevancia en el accidente–, ya que el caballo era dócil y la clase se realizó en un lugar cerrado y bajo la vigilancia de un monitor.

**SAP Alicante, Sección 4<sup>a</sup>, 7.4.1998 (AC 4494) – MP: José Luis Ubeda Mulero**–: alumno que cayó del caballo durante una clase de equitación impartida por un monitor. Tanto el JPI nº 5 de Alicante (10.11.1994) como la AP desestiman la demanda: el accidente se produjo sin mediar ninguna negligencia del monitor ni existir ninguna anomalía en las condiciones del caballo.

Sin embargo, si el riesgo de caída se ha visto incrementado por la negligencia del profesor o por las condiciones del caballo, los tribunales no dudan en condenar normalmente al titular de las instalaciones o al arrendador del caballo

**SAP Salamanca, 19.11.1998 (AC 2127) – MP: Fernando Nieto Nafria**–: una de las primeras clases para aprender a montar se realizó en campo abierto, con un caballo a galope poco adiestrado y sin casco, lo que provocó que la alumna cayera y sufriera un traumatismo craneoencefálico y otras lesiones. El JPI nº 6 de Salamanca (22.6.1998) condena al propietario de la escuela y a su aseguradora a pagar 104.518,24 €. La AP reduce la indemnización a 82.763,56 €: la responsabilidad del propietario de la escuela de hípica era clara, ya que las condiciones de la clase a una alumna inexperta eran manifiestamente inadecuadas, pero redujo la partida indemnizatoria concedida por secuelas y daños morales y consideró que existía concurrencia de culpas de la víctima en un 10%<sup>41</sup>.

Por su parte, los accidentes en cursos de esquí destacan porque en tres de ellos fueron los tribunales penales los que resolvieron el caso. Al igual que sucede en la equitación, si el profesor no ha incrementado el riesgo de accidente, se entiende que el alumno asume el riesgo de caerse mientras aprende esquiar. Así lo afirman la **SAP Girona (Penal), Sección 3<sup>a</sup>, 19.11.2004 (JUR 2005\12459) – MP: Adolfo García Morales**–: caída de menor sin que le saltara la fijación, lo que le provocó un fuerte dolor de rodilla. El monitor hizo que intentara continuar y viendo que no podía lo bajó en brazos hasta pie de pista sin avisar a los servicios médicos. Al día siguiente los padres llevaron al menor al médico, que le diagnosticó rotura total del ligamento cruzado anterior de la rodilla izquierda. La AP revocó la SJPIeI Único de Puigcerdà, que condenaba al monitor como autor de una falta de lesiones, al no haberse acreditado una imprudencia exigible penalmente, sino sólo una culpa levemente; la **SAP Huesca (Penal), Sección Única, 9.4.2002 (JUR 153911) – MP: Gonzalo Gutiérrez Celma**–: caída de alumno tras perder el control mientras bajaba al lado del monitor, cuya actuación fue diligente al elegir una pista adecuada a los conocimientos de la víctima; la **SAP Granada (Penal), Sección 2<sup>a</sup>, 31.10.2001 (JUR 2002\34551) – MP: Eduardo Rodríguez Cano**–: fallecimiento de menor que estaba esquiando en una pista de principiantes junto a amigos bajo la supervisión de un monitor, y se cambió a una pista de mayor desnivel, en la que perdió el control de los esquís y se estrelló fuera de pistas con unas piedras; y la **SAP Girona, Sección 2<sup>a</sup>, 2.2.1996 (AC 440) – MP: José Isidro Rey Huidobro**–: fallecimiento de esquiadora en curso de perfeccionamiento en la estación de esquí de Vallter 2000 al perder el equilibrio y golpearse la cabeza con la pista, que estaba en perfecto estado.

Por lo que respecta a cursos colectivos, los casos más destacados son:

<sup>41</sup> En mi opinión, tal como indica DÍEZ, ob. cit., pág. 1355, es un error claro la apreciación de concurrencia de culpas, ya que en el presente supuesto existió una negligencia clara del propietario de la escuela de hípica que incrementó el riesgo de caída, de forma que no podía apreciarse asunción del riesgo de la víctima. El tribunal se limita a indicar *“menos un 10% por la libre aceptación por la perjudicada del manifiesto riesgo que implica siempre la actividad ejercida”* (FD 6º).

**STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 3<sup>a</sup>) 30.6.2004 (JUR 2005\1745) –MP: Luis Manglano Sada–:** alumna que sufre una caída en un curso de aeróbic organizado por el Ayuntamiento de Canals en el pabellón municipal. El día del accidente la pista estaba húmeda al haberse limpiado poco antes, ante lo cual la monitora propuso acudir a otras dependencias, pero el grupo insistió en quedarse en el pabellón, de forma que, tras esperar unos minutos, comenzaron la actividad quedando aún una pequeña parte húmeda. Tanto el Ayuntamiento de Canals (resolución de 13.11.2000) como el TSJ desestiman la solicitud de indemnización: la actora sabía que la pista estaba un poco húmeda y a pesar de ello decidió practicar voluntariamente aeróbic en ella; además, no se probó que su caída fuera consecuencia de la humedad.

**SAP Barcelona, Sección 14<sup>a</sup>, 22.1.2004 (AC 204) –MP: Rosa M<sup>a</sup> Agulló Berenguer–:** una adolescente de 14 años de edad sufrió una caída durante unas clases de iniciación de defensa personal y judo, en concreto, cuando estaba perfeccionando la práctica de la caída hacia delante, mientras el profesor vigilaba a otros alumnos. El JPI nº 39 de Barcelona (3.10.2002) estima en parte la acción directa y condena a la aseguradora a pagar 13.431,78 €, pero la AP revoca la SJPI y desestima la demanda: la alumna había ejercitado la caída en otras ocasiones, puesto que estaba colocada con los alumnos que ya tenían práctica en la misma y, por tanto, era lógico que el profesor no los vigilara de forma individual para que así aprendieran por sí solos a realizar ese tipo de caída.

No obstante, si se entiende que ha existido negligencia del profesor o, lo que es lo mismo, que ha incrementado el riesgo de sufrir un daño por parte del alumno, entonces se apreciará negligencia del profesor o concurrencia de culpas junto a la víctima, en función de las circunstancias del caso concreto<sup>42</sup>. Así, puede citarse un ejemplo de cada tipo relativo a accidentes ocurridos en clases de artes marciales.

**SAP Málaga, Sección 4<sup>a</sup>, 5.12.1995 (AC 2285) –MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas–:** en una clase de taekwondo una alumna con cinturón naranja y sin protecciones no supo esquivar una patada de la profesora, campeona mundial y cinturón negro 4 Dan, que le causó lesiones en la mandíbula. El JPI nº 15 de Málaga (2.12.1994) condena a la profesora y al titular del gimnasio a pagar una indemnización de 4.868,39 €. La AP confirma la SJPI: no puede aplicarse la teoría de la asunción del riesgo recíproca de los contendientes, al tratarse de una enseñanza deportiva, en la que existe una relación jerárquica entre profesora y alumna. Así, no puede admitirse la alegación de la profesora de que la alumna no quiso colocarse las protecciones, ya que ella tiene la obligación de imponer a los alumnos los medios de protección adecuados y, como consecuencia de esta negligencia, la actora sufrió las lesiones descritas. No se aprecia concurrencia de culpas, puesto que es natural que una alumna de cinturón naranja pueda equivocarse en la realización de un ejercicio y no esquivar el golpe.

**SAP Jaén 29.11.1994 (AC 1932) –MP: Elena Arias-Salgado Robsy–:** Rafael D.G. recibía clases de Kung-Fu en un gimnasio, en el que estaba permitido que, una vez concluidas, los alumnos se quedaran practicando sin estar presentes los monitores y en uno de esos combates Rafael D.G. recibió una patada de un compañero en el antebrazo. El JPI nº 2 de Jaén desestima la demanda. La AP revoca la SJPI y concede al actor una indemnización de 3.624,1 €., al apreciar concurrencia de culpas en un 50%: los propietarios del gimnasio, al obtener una retribución por las clases, eran responsables de los daños que pudieran causarse durante las mismas y más aún en los combates que se celebraban

<sup>42</sup> DÍEZ, ob. cit., pp. 1348 a 1350, parece llegar a una conclusión similar al comentar estas dos sentencias, pese a que, en primer lugar, señala que “*la idea de la asunción del riesgo por el perjudicado resulta inaplicable, en cambio, cuando se trata del aprendizaje de una actividad deportiva y existe una relación jerárquica profesor-alumno*”, pero en el siguiente párrafo matiza su declaración, al decir que “*este criterio general, sin embargo, debe atemperarse en función de las particulares circunstancias de cada caso*”; y un párrafo más allá concluye afirmando que “*en la hipótesis de daños producidos durante el aprendizaje de una práctica deportiva, la jurisprudencia resulta aún vacilante*”.

después sin la presencia de monitores. Sin embargo, se aprecia concurrencia de culpas, ya que el actor era mayor de edad y voluntariamente participó en un combate fuera del horario de clases.

### 3. Riesgos conocidos por los participantes

El requisito del conocimiento del riesgo no presenta ninguna complejidad si el accidente lo sufren deportistas profesionales o federados o, incluso, practicantes habituales de una modalidad deportiva<sup>43</sup>. Pero ¿qué sucede si quien practica el deporte es la primera vez que lo hace? y ¿si es un menor de edad? Este tema ha sido estudiado a fondo en el ámbito de las intervenciones quirúrgicas, en las que se emplea el término consentimiento informado<sup>44</sup>, sin embargo no se le ha prestado demasiada atención por parte de la doctrina en este ámbito<sup>45</sup>.

En España, destaca la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica –en adelante, Ley 41/2002–, que parte de la normativa anterior sobre la materia de algunas Comunidades Autónomas. A los efectos que aquí interesan, la Ley 41/2002 deroga los apartados 5 y 6 del art. 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que regulaban el consentimiento informado de los pacientes y los sustituye por los arts. 8 a 10<sup>46</sup>.

Es lógico que el consentimiento no se haya tratado de igual forma en el ámbito médico y en el deportivo por dos motivos:

---

<sup>43</sup> En el mismo sentido, véanse SEOANE, ob. cit., 2003, pág 480, y, en referencia a deportes de riesgo, MÉNDEZ SERRANO, María del Mar y GÁZQUEZ SERRANO, Laura, "Responsabilidad civil en los deportes de riesgo", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 13, 2001, pp. 9 y 10.

<sup>44</sup> Véase, por todos, SEUBA TORREBLANCA, Joan Carles y RAMOS GONZÁLEZ, Sonia, "Derechos y obligaciones en materia de autonomía privada, información y documentación clínica", *InDret 2/2003*.

<sup>45</sup> Destaca sobre el resto la obra de SEOANE, ob. cit., 2003, pp. 478 a 483. También VERDERA, ob. cit., pág. 7, afirma que "[p]odemos asegurar que uno de los aspectos cruciales de los futuros pleitos sobre responsabilidad civil deportiva va a situarse justamente en la cuestión de la información facilitada al deportista por la entidad organizadora o prestadora de servicios". Tal como explicaré *infra*, no creo que éste problema alcance las cuotas de importancia apuntadas por el citado autor, a lo sumo lo hará en deportes generadores de un alto riesgo para sus practicantes.

<sup>46</sup> Los requisitos para la existencia de consentimiento informado pueden resumirse en:

- Decisión libre, voluntaria y consciente del paciente –el art. 9.3 Ley 41/2002 regula el consentimiento por representación para el caso de menores y señala que el consentimiento lo dará su representante legal, que deberá escuchar la opinión del menor si tiene más de 12 años. En el caso de menores emancipados o mayores de 16 años, no se permite el consentimiento por representación–
- Conocimiento previo de la información necesaria –finalidad y naturaleza de la intervención, sus riesgos y sus consecuencias–.
- Consentimiento verbal del paciente, que deberá ser por escrito en los casos de intervención quirúrgica o cualquier otra aplicación de procedimientos que supongan riesgos para su salud.

La virtualidad del consentimiento informado es que, si el paciente ha sido previamente informado del riesgo de la intervención, el médico no es responsable de los daños que haya podido causar si ha actuado conforme la *lex artis*.

- El grado de conocimiento de los riesgos inherentes a la actividad: la gran mayoría de practicantes de un deporte son conocedores de cuáles son sus eventuales riesgos, mientras que son pocos los pacientes que conocen los efectos perjudiciales que les puede provocar una determinada operación.
- La gravedad del daño: muchas operaciones tienen una elevada probabilidad de causar algún tipo de lesión y ésta puede llegar a ser muy grave. En cambio, en la mayoría de deportes, excepto los de combate, los riesgos de lesión son bastante bajos y normalmente las lesiones sufridas son menos graves.

La idea general imperante en materia deportiva es que quien practica un deporte asume —*da su consentimiento implícito*— los riesgos inherentes a la práctica habitual del mismo<sup>47</sup>. En realidad, se cumplen los requisitos que establece la Ley 41/2002 para el consentimiento informado en el ámbito médico, ya que el deportista participa de forma libre y voluntaria en el deporte; es conocedor de que su práctica normal implica caídas o golpes; y da un consentimiento tácito, al intervenir en el mismo.

Este criterio general, no obstante, plantea dudas en tres ámbitos: práctica deportiva por parte de principiantes, por parte de menores y deportes recientes con riesgos elevados que son desconocidos para la mayoría de sus practicantes.

A mi parecer, en los dos primeros supuestos este problema es más teórico que práctico. No es necesario informar a los principiantes del peligro de la práctica del deporte, puesto que debido a la gran trascendencia que tienen la mayoría de modalidades deportivas en nuestra cultura, será conocido por toda la población, tal como sucede, entre otros, en el fútbol, el esquí o la equitación.

Dos buenos ejemplos nos los ofrecen la SAP Ávila, Sección 1<sup>a</sup>, 22.10.2003 (JUR 2004\49162) —MP: **Jesús García García**— y la SAP Cantabria, Sección 1<sup>a</sup>, 11.2.1999 (AC 3324) —MP: **Javier de la Hoz de la Escalera**—, que aprecian asunción del riesgo en sendos casos de jinete inexperto que alquila un caballo y sufre una caída durante el recorrido debido a su propia impericia.

Lo mismo sucede con los menores, ya que sus padres saben que si practican deporte pueden sufrir alguna caída o golpe; así, en puridad, quien da el consentimiento o asume el riesgo son los padres del menor, salvo que se trate de un menor cercano a la mayoría de edad, en cuyo caso él mismo asume el riesgo.

Así lo dispone la STSJ La Rioja (Sala de lo contencioso administrativo) 9.1.2002 (JUR 70866) —MP: **José Luis Díaz Roldán**— en el accidente sufrido por una niña de 8 años, que cayó al suelo cuando otro niño le intentó quitar la pelota mientras jugaban a baloncesto en la clase de gimnasia del colegio. El TSJ señala que “*aunque es evidente que el deporte de baloncesto no constituye ninguna actividad peligrosa, su práctica no excluye totalmente caídas o lesiones que son inherentes a cualquier actividad deportiva y estos*

---

<sup>47</sup> SEOANE, ob. cit., 2003, en cambio, destaca la importancia de la información previa que se dé sobre los riesgos y del conocimiento de los mismos para poder apreciar asunción del riesgo. A mi entender, esta relevancia del consentimiento informado sólo aparece en concretos deportes, generadores de riesgos elevados y, sobre todo, poco conocidos.

*riesgos deben ser aceptados y asumidos por los padres de los niños de cualquier centro docente<sup>48</sup>, quedando, por tanto, excluidos de ser indemnizados por la Administración responsable del Centro Educativo”* (FD 3º).

El problema, en cambio, se plantea en modalidades deportivas recientes, entre las que destacan los denominados “deportes de riesgo o de aventura<sup>49</sup>” o deportes cuya práctica no es habitual, ya que los riesgos que generan son desconocidos en mayor medida por sus practicantes –por ejemplo, la práctica del rafting o del buceo–. Así, MALDONADO<sup>50</sup> afirma que “*la anterior doctrina [la asunción del riesgo] tiene que conectarse necesariamente, en el específico ámbito de los deportes de riesgo, con la teoría del «consentimiento informado»*”.

Este autor<sup>51</sup> señala que “*si el prestador de la actividad deportiva ha advertido al practicante de los riesgos de su actividad (por ejemplo, el descenso de un río mediante «rafting»), no será responsable del accidente que sufra el deportista que no exceda de las circunstancias del riesgo informado*” y pone como ejemplo la **STS, 1ª, 17.10.2001 (Ar. 8639) –MP: Jesús Corbal Fernández–**, en la que un practicante de rafting falleció al caer de la embarcación y sufrir un traumatismo craneoencefálico, pese a no existir ningún tipo de negligencia ni por parte del monitor ni de la empresa organizadora. Del texto de la sentencia, se deduce que uno de los argumentos del actor, padre del fallecido, era la ausencia de información sobre los riesgos de la actividad, de forma que no existiría consentimiento informado ni, por tanto, asunción del riesgo; pero el tribunal rechazó este alegato del siguiente modo:

*“Se insiste mucho en la falta de instrucción adecuada, y al efecto se alega que no se dio a los participantes la información debida acerca de los posibles riesgos que podría entrañar la práctica del «rafting» en ese río, ciertamente peligroso, y que no se dieron explicaciones para afrontar emergencias y consejos mínimos para la utilización de la ropa de seguridad y como evitar posibles imprevistos. Se añade que no se aconsejó sobre medidas de seguridad a los ocupantes de la embarcación en la cual viajaba Luis A., ya que llegaron los últimos y con total celeridad se les indicó que se colocaran el material de seguridad y se dispusieran a comenzar la prueba. El planteamiento no puede ser acogido porque se contradice con la testifical valorada en la instancia, no concuerda con el contenido de la posición novena del pliego de posiciones a formular al señor L. (f. 326 de autos), y, sobre todo, en lo que se refiere a Luis A., éste no ignoraba todas las circunstancias expresadas pues no era la primera vez que hacía «rafting»<sup>52</sup> y además conocía el punto concreto del accidente”* (FD 4º).

Merece especial atención en esta materia la **SAP Huesca, Sección 1ª, 19.10.2004 (JUR 303035) –MP: José Tomás García Castillo–<sup>53</sup>**, que resolvió un supuesto de lesiones en

<sup>48</sup> Énfasis añadido.

<sup>49</sup> El número de estos deportes es muy elevado; de ahí que, a título de ejemplo, se tome la enumeración realizada por MÉNDEZ y GÁZQUEZ, ob. cit., pp. 6-9, puesto que la jurisprudencia ha examinado accidentes ocurridos en la mayoría de los deportes citados: escalada deportiva, descenso de cañones o barrancos, piragüismo o kayak, rafting, hydrospeed, parapente, ala delta, flysurf, caída libre, buceo, puenting, helirappel, snowbike, y bungee o bungy jumping.

<sup>50</sup> MALDONADO RAMOS, Jaime, “Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo”, *Revista Jurídica del Deporte*, nº 11, 2004, pág. 239.

<sup>51</sup> *Ibidem*, pp. 239 y 240.

<sup>52</sup> Énfasis añadido.

<sup>53</sup> Que sigue en su fundamentación a la **SAP Huesca, 26.11.2002 (ED 65614) –MP: Gonzalo Gutiérrez Celma–**, que resolvía un supuesto prácticamente idéntico –lesiones a consecuencia de caer mal al agua al dar un salto durante la práctica de barranquismo– y apreciaba asunción del riesgo del actor, al haber

accidente durante la práctica de barranquismo, al caer mal una de los participantes en un salto al agua desde una altura de 8 metros. En la sentencia se destacan los siguientes hechos: el monitor acompañó a los participantes en todo momento; les indicó la postura en que debían caer al agua; ofreció a la víctima la posibilidad de no saltar y tomar una ruta alternativa más segura; y no saltó hasta después de hacerlo el último de los participantes. Tanto el JPI de Boltaña (31.7.2003) como la AP desestimaron las pretensiones del actor. Reproduzco extractado el FD 3º de la SAP:

*"Se alega como tercer motivo de recurso infracción de varias normas sustantivas, entre las que se mencionan en primer lugar los arts. 7 y 10 del Decreto 146/2000 del Gobierno de Aragón. Hay que señalar a este respecto que, insistiendo en que el monitor no carecía de titulación y disponía de los conocimientos suficientes para realizar su actividad, al tiempo que informaba sobre la marcha a los participantes sobre la forma más idónea en que debían realizar cada parte del recorrido, ha de considerarse que el más o menos estricto grado de cumplimiento de las dos referidas normas, con independencia de las consecuencias de orden administrativo que pudieran seguirse, no guarda en este caso relación causal con las lesiones sufridas por la recurrente, quien recibió unas indicaciones antes de realizar el salto y lo hizo de forma libre y voluntaria [...]."*

*Hemos de concluir, en suma, en un sentido similar a lo declarado en nuestra Sentencia de 26 de noviembre de 2002, que fue la propia actora quien decidió realizar un deporte de riesgo, cual es el descenso de barrancos, y que el monitor le explicó cuanto un guía podía explicar, siendo ya decisión de la deportista el practicar o no el descenso, máxime cuando existía una vía alternativa que permitía obviar el obstáculo. El guía no hizo nada para causar el accidente, ni tampoco, por acción u omisión, para incrementar el riesgo consustancial a la actividad que la recurrente quiso practicar, asumiendo así los riesgos naturales que el llamado barranquismo lleva consigo [...]. Tampoco hay que olvidar que, antes de que lo hiciera la recurrente, ya habían saltado los otros participantes de la excursión [...], lo que le permitió apreciar por sí misma, antes de lanzarse, las características del salto y de la caída, de modo que la apelante asumió libre y voluntariamente los riesgos que el salto tenía, siendo claro, por último, que el contratar a un guía no puede ser una suerte de seguro a todo riesgo para ser indemnizado de cuantos perjuicios se puedan desencadenar durante la práctica de una actividad de riesgo libre y voluntariamente elegida".*

Esta sentencia es importante porque, además de analizar en detalle la asunción del riesgo de quien practica un deporte de aventura, introduce la nota de la normativa de las CCAA sobre la materia, que en los últimos años ha proliferado<sup>54</sup>. Me centraré en el análisis de la normativa de Cataluña –Decreto 56/2003, de 20 de febrero–; Asturias –Decreto 92/2002, de 11 de julio–; Andalucía –Decreto 20/2002, de 29 de enero–; Galicia –Decreto 42/2001, de 1 de febrero–; y Aragón –Decreto 146/2000, de 26 de julio<sup>55</sup>– y sólo en el requisito del consentimiento informado.

Se regula de forma detallada en todas ellas, que prevén un artículo relativo a la información que las empresas deben suministrar a los usuarios de las actividades antes de

---

actuado de forma diligente tanto el monitor como la entidad contratada. Esta sentencia también destaca por afirmar lo siguiente: *"como si contratar a un guía fuera, en la tesis del actor, una suerte de seguro a todo riesgo para ser indemnizado de cuantos perjuicios se desencadenaran durante la práctica de una actividad de riesgo libre y voluntariamente elegida"* (FD 2º).

<sup>54</sup> Véanse, por todos, SEOANE, ob. cit., 2003, pp. 539-545, GÁZQUEZ y MÉNDEZ, ob. cit., pág. 13, que las recogen junto a una breve explicación de las características más importantes de cada una, con un especial énfasis en la normativa de Aragón.

<sup>55</sup> Modificado por el Decreto 92/2001, de 8 de mayo.

practicarla<sup>56</sup>. Del análisis conjunto de estos preceptos, se extraen las siguientes conclusiones:

- Todos ellos requieren que la información se dé por escrito, salvo el art. 10 Decreto 56/2003, que no indica nada sobre el modo en que debe darse la información, y el art. 29 Decreto 20/2002, que señala la necesidad de dejar constancia escrita de que se ha ofrecido la información a los usuarios, pero nada dice de si ésta ha de darse por escrito o puede hacerse verbalmente.

Esta leve diferencia no tiene mayor importancia, puesto que al ser muy rigurosas estas normas con las empresas de turismo activo, todas ellas otorgarán a los usuarios la información por escrito, debido a la dificultad de probar que se ofreció verbalmente.

- La información debe versar, entre otros aspectos, sobre: trayecto a realizar; material que debe utilizarse; riesgos que comporta la actividad; conocimientos requeridos o requisitos físicos y, en su caso, patologías que desaconsejan la práctica; comportamiento en caso de peligro; necesidad de seguir las instrucciones del monitor; y existencia de un seguro de responsabilidad civil.

Por tanto, esta normativa instaura un sistema de consentimiento informado muy similar al previsto en la Ley 41/2002, al exigir que el deportista asuma los riesgos de la actividad, una vez haya sido informado previamente de los mismos por escrito.

A partir de las exigencias descritas por la normativa autonómica, las empresas del sector deberían proceder del siguiente modo: antes de realizar la actividad, informar por escrito y de forma detallada a los usuarios de, entre otros aspectos, los riesgos que implica el deporte y los requisitos físicos mínimos para poder practicarlo. De esta forma, los practicantes serían conocedores de los riesgos de la actividad y, por tanto, los asumirían en caso de concreción, salvo que el accidente haya sido consecuencia de alguna negligencia del monitor o de la empresa organizadora.

La bondad de esta normativa puede apreciarse en que GÁZQUEZ y MÉNDEZ<sup>57</sup> ya apuntaban la necesidad de que estas empresas previeran en el contrato con los usuarios las condiciones mínimas tanto físicas como psíquicas exigidas para la práctica del deporte, de forma que si sufriera un accidente algún practicante que no las cumpliera, respondería la empresa por incumplimiento contractual o por culpa *in eligendo*. Sin embargo, estas autoras van más allá y abogan porque las empresas se comprometan contractualmente a “*analizar personalmente las aptitudes físicas y psíquicas de cada uno de sus clientes*”.

Así, tenía razón VERDERA<sup>58</sup> sobre la importancia de la información previa dada a los practicantes en los accidentes deportivos, pero dudo de su relevancia en los futuros pleitos, ya que al exigirse legalmente a las empresas de turismo activo o deportes de aventura se cumplirá en la gran mayoría de casos.

A partir de esta normativa autonómica el requisito del consentimiento informado no debería plantear mayores problemas, ya que las empresas son perfectas conocedoras de las

---

<sup>56</sup> Art. 10 Decreto 56/2003, art. 12 Decreto 92/2002, art. 29 Decreto 20/2002, art. 47 Decreto 42/2001, y art. 10 Decreto 146/2000.

<sup>57</sup> Ob. cit., pp. 16 y 17.

<sup>58</sup> Ob. cit., pág. 7.

actividades que organizan, de forma que es relativamente sencillo para ellas indicar cuáles son los riesgos que implican, el material a utilizar y los requisitos físicos o psíquicos para su práctica. Así, una vez informado el usuario, si éste practica de forma voluntaria el deporte, asume los riesgos del mismo, salvo que se incrementen de forma negligente por la empresa o sus monitores.

El único requisito que puede plantear problemática es el de señalar las aptitudes necesarias para la práctica del deporte por dos motivos:

- Primero, porque los riesgos derivados de las diferentes modalidades de deportes de aventura varían enormemente y, por tanto, las condiciones exigidas no son las mismas —el rafting puede practicarlo casi cualquier persona y, en principio, no implica grandes riesgos; en cambio, para bucear hacen falta unas condiciones físicas determinadas y, en caso de actuar incorrectamente, el practicante puede sufrir graves lesiones e, incluso, fallecer por asfixia—. Sin embargo, este problema tiene fácil solución, como es indicar en la información suministrada a los usuarios, en función de la modalidad deportiva, los concretos riesgos de cada actividad y las condiciones físicas necesarias para su práctica, así como las patologías que la desaconsejan.
- Segundo y en relación con el anterior, debe controlarse que las personas con determinadas patologías no practican los deportes que tienen desaconsejados. Si nos centramos en la práctica esporádica de estos deportes —constituyen la mayoría de supuestos que llegan a los tribunales—, en mi opinión<sup>59</sup>, será suficiente con que las empresas informen sobre las patologías que hacen desaconsejable la práctica del deporte. Por tanto, no será necesario que las empresas se comprometan a analizar si los clientes tienen las aptitudes necesarias, ya que ello implicaría la necesidad de un examen médico a cada cliente con anterioridad a la realización del deporte, lo cual carece de todo sentido.

Sin embargo, la exigencia de un examen médico sí tiene sentido en la práctica habitual de un deporte para comprobar cual es el estado físico de la persona y qué concretas actividades puede realizar y cuáles no. Un caso límite es el resuelto por la **SAP Palencia, Sección Única, 2.11.2000 (AC 2606) —MP: Mauricio Bugidos San José—**:

Jesús R.V., de 56 años de edad y que padecía diabetes, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica por infarto agudo de miocardio y sordera en el oído derecho, contrató con un gimnasio la realización de clases de hapkido. Durante una de las clases, cayó al suelo y se golpeó la cabeza y el cuello, lo que le ocasionó una serie de lesiones determinantes de gran invalidez. La víctima en ningún momento había informado de su estado de salud a los propietarios del gimnasio ni éstos le habían indicado la necesidad de realizar un examen médico o de aportar información sobre su estado de salud. El JPI nº 1 de Palencia (13.3.2000) aprecia concurrencia de culpas —en un 85% del actor y en un 15% de los titulares del gimnasio— y la AP aumenta la participación del actor al 90% al afirmar que *“si bien no existe norma que imponga la práctica de tales exámenes médicos, así como la dispensa de información de riesgos de la práctica deportiva, debe considerarse tal deber como implícito dentro del contrato de arrendamiento de servicios [...] Es el art. 1258 del Código Civil el que establece cómo los contratos no obligan sólo a lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley, y en el presente caso, aunque en el contrato verbal que en su día suscribiesen las partes no se hiciese referencia a la obligación aludida por parte de los arrendadores del servicio, esto es de los titulares del gimnasio, no es menos cierto que debe considerarse su obligación, a la vista del informe pericial, que además es perfectamente concordante con el sentido común, pues no es concebible que la práctica de un deporte como el que nos ocupa, arte marcial, con el evidente riesgo que ello conlleva, no suponga la adopción de ninguna precaución médica para su práctica”* (FD 3º).

<sup>59</sup> Confrontar con GÁZQUEZ y MÉNDEZ, ob. cit., pág. 17.

Confrontar con la **SAP Barcelona, Sección 17<sup>a</sup>, 26.3.2003 (JUR 203270) –MP: Myriam Sambola Cabrer**–, que aprecia asunción del riesgo de quien se cae en un gimnasio durante una clase de *spinning* y al afirmar la actuación diligente del gimnasio, entre otros motivos, indica que hizo un examen médico al usuario al inscribirse.

Una vez analizados los tres ámbitos en que con mayor probabilidad pueden plantearse problemas de consentimiento informado, debe concluirse affirmando, tal como se realizó al inicio del apartado, que el requisito del conocimiento de los riesgos generados por la actividad deportiva –consentimiento informado– es necesario en la práctica de cualquier modalidad deportiva. Normalmente, no se alega la falta de información previa sobre los riesgos, puesto que quien practica un determinado deporte conoce los riesgos inherentes a su práctica, aunque en algunos casos sí que es invocada.

Un buen ejemplo de alegación de falta de información sobre los riesgos de un deporte, a pesar de ser conocidos por cualquier practicante lo constituye la **SAP Valencia, Sección 9<sup>a</sup>, 24.11.2001 (JUR 2002\43052) –MP: María del Carmen Escrig Orenga**<sup>60</sup>: caída de patinadora en las instalaciones propiedad de Alegría Sobre Hielo, SL. Tanto el JPI nº 17 de Valencia (22.6.2001) como la AP desestiman las pretensiones de la actora, que basaba su demanda en la falta de aplicación de la LGDCU y en la falta de información sobre la posibilidad de accidente y en la falta de medidas protectoras de la integridad, como casco o rodilleras. Respecto a la primera alegación, la AP afirma que *“no puede acogerse pues la práctica del patinaje es conocida en general y lo era por la demandante en particular, al igual que los riesgos que la misma entraña, y su desarrollo en la pista que no reviste ninguna característica que aumente el riesgo básico, por lo que no cabe exigir una mayor información y por ello, imputarse una omisión de la información necesaria para la práctica del deporte, como pretende la parte por aplicación del artículo 13.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio”* (FD 4º).

En sentido contrario, puede verse la **STS, 1<sup>a</sup>, 23.3.1988 (Ar. 2226) –MP: Antonio Sánchez Jáuregui**–, que confirma la SAT de Barcelona y condena por incumplimiento contractual a la estación de Baqueira Beret a pagar 92.507,78 € a un esquiador que se cayó en una pista helada, a consecuencia de lo cual sufrió una paraplejia. En concreto, la condena se basa en la falta de información proporcionada por la estación sobre el estado de las pistas.

#### **4. Riesgos concretados en una acción dentro de los límites normales del deporte**

Este requisito fue señalado de forma clara por el *leading case* en materia de asunción de riesgos, la STS de 22.10.1992, que dispuso que los deportistas asumen los riesgos inherentes al deporte *“siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales [...]. Lo que ha de imperar por tanto en este tipo de actividades son las reglas de prudencia que los jugadores deben seguir, debiendo a su vez tenerse en cuenta que los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido”* (FD 5º extractado).

---

<sup>60</sup> Véase, en el mismo sentido, la **SAP Baleares, 19.9.1995 (AC 1948) –MP: Julio López-Bermejo Muñoz**–: accidente de jinete que participaba en el “jaleo” de las fiestas de San Martín (Mercadal) a consecuencia de realizar un movimiento brusco su caballo. Tanto el JPI de Ciutadella (15.3.1994) como la AP absuelven al Ayuntamiento: el jinete conocía los riesgos de montar a caballo en el “jaleo” y los asumió voluntariamente.

El problema es concretar qué se entiende por una acción que no sobrepase el desarrollo normal del deporte. Deben diferenciarse los deportes de riesgo unilateral de los de riesgo bilateral, ya que, por regla general, en los primeros los deportistas sólo asumen los riesgos de posibles caídas o accidentes por sí solos, mientras en los segundos asumen el riesgo de posibles choques o encontronazos entre los deportistas.

#### 4.1 Deportes de riesgo unilateral<sup>61</sup>

En estos deportes, en principio, sólo se asumen los riesgos de caída o accidentes del deportista por sí solo, ya sean constitutivos de asunción del riesgo o de culpa exclusiva de la víctima, en función de su comportamiento diligente o no. En ningún caso, el deportista carga con los costes de un accidente causado por la negligencia de un tercero, es decir, nunca se asume la negligencia ajena, ya sea de otro deportista, del organizador de la actividad o del titular de la instalación.

Sin embargo, no todos los casos son tan claros, así en algunos existirá concurrencia de culpas, pero el mayor problema se plantea en los accidentes causados por otro deportista, cuyo comportamiento ha sido diligente.

Analizaré la resolución de estos casos a partir de la jurisprudencia existente en dos deportes considerados de riesgo unilateral y en el que la práctica totalidad de los supuestos analizados por la jurisprudencia los sufren deportistas aficionados: esquí y equitación.

##### 4.1.1 Esquí

Tal como señala LAMARCA<sup>62</sup>, los accidentes de esquí pueden ser de cuatro tipos: caídas de esquiadores solos; accidentes causados por el uso de remontes mecánicos; choques con edificaciones y palos de señalización; y choques con otros esquiadores.

La jurisprudencia ha apreciado asunción del riesgo en todos ellos, pero como es obvio, sobre todo, en caídas de esquiadores solos. Estos supuestos no plantean mayores problemas siempre que el riesgo de caída asumido por el esquiador se concrete sin haberse visto incrementado por parte del titular de la estación o de otro esquiador. Existen dos tipos de supuestos analizados por la jurisprudencia:

En primer lugar, los accidentes sufridos por esquiadores que caen mientras practican esquí en una pista balizada, que son la mayoría. Entre los que destacan:

---

<sup>61</sup> Véase en esta materia, MEDINA, ob. cit., Capítulo V, pp. 272 a 286, que al analizar los daños sufridos por los deportistas en supuestos de riesgo unilateral, dedica gran parte del capítulo a la asunción del riesgo.

<sup>62</sup> LAMARCA i MARQUÈS, Albert, "Accidentes de esquí. Guía de jurisprudencia (2<sup>a</sup>. Ed.)", *InDret* 1/2004, que realiza un análisis detallado de la jurisprudencia española sobre accidentes de esquí. También analizan esta jurisprudencia OSSORIO SERRANO, Juan Miguel, "La responsabilidad civil derivada de los accidentes en la práctica de los deportes de invierno. Algunas consideraciones generales y un análisis de la jurisprudencia", *Revista práctica de derecho de daños (La Ley)*, nº 13, febrero de 2004; y SEOANE, ob. cit., 2003, pp. 545 a 559.

**SAP Girona (Penal), Sección 3<sup>a</sup>, 13.12.2001 (JUR 2002\67336) –MP: Joan Francesc Uría Martínez–:** asunción del riesgo del esquiador que pierde el control en una zona de “bams” y se golpea con una piedras que estaban en el lateral izquierdo fuera de una de las pistas de la Molina. El actor alega la falta de protección de las piedras, a lo cual responde el tribunal que si no se protegen los árboles laterales, menor sentido tiene proteger las piedras, y que si se acolcharan todos los árboles y piedras de la Molina, ésta sería una estación única en el mundo.

**SAP Huesca (Penal), Sección Única, 31.7.1996 (ARP 909) –MP: Gonzalo Gutiérrez Celma–:** asunción del riesgo de la esquiadora que pierde el control de sus esquís y atraviesa una red de protección, sufriendo graves lesiones. En palabras de la AP *“la montaña está plagada, por su natural condición, de rocas y barrancos más o menos pronunciados cuya neutralización absoluta, permitiendo el deporte del esquí, difícilmente puede lograrse por los responsables y empleados de las estaciones, por lo que, teniendo en cuenta el principio de intervención mínima que rige en este orden jurisdiccional, el siniestro debe reputarse penalmente fortuito”* (FD 2º).

**SAP Huesca, Sección Única, 25.5.1996 (ED 13065) –MP: Santiago Serena Puig–:** asunción del riesgo del esquiador que se sale de una pista correctamente señalizada y con un desnivel leve y cae, golpeándose con unas rocas que se hallaban fuera de la misma. Revoca la SJPI nº 2 de Jaca (20.7.1995) que condenaba a la estación y a su aseguradora al pago de 24.040,48 €: afirma que *“esta teoría [la del actor] no ha de llevar a la exigencia de que todos los recorridos previamente señalizados como zona apta para la práctica del deporte y acotados con esta finalidad hayan de estar vallados, y protegidos todos los puntos o lugares naturales y las construcciones o instalaciones sin excepción, de forma tal que estén en condiciones de amortiguar cualquier golpe o caída, por que, si así se exigiera, se llegaría al contrasentido de construir auténticos túneles de redes, vallas y otros medios de protección por donde discurrir quienes practican el deporte”* (FD 2º).

En segundo lugar, los accidentes sufridos por aquellos esquiadores que debido a su grado de conocimiento del deporte asumen un riesgo mayor y esquían por una zona de nieve virgen o fuera de pistas. Así la **SAP Granada, Sección 4<sup>a</sup>, 22.11.2004 (JUR 2005\51194) –MP: José Maldonado Martínez–** confirma la SJPI nº 12 de Granada (5.12.2002) y aprecia asunción del riesgo del esquiador que en la estación de Sierra Nevada se cae en una zona fuera pistas.

En el mismo sentido se pronuncia la **SAP Granada (Penal), Sección 2<sup>a</sup>, 7.10.2002 (ARP 721) –MP: Eduardo Rodríguez Cano–**, que aprecia asunción del riesgo en un caso interesante: tres esquiadores expertos contratan los servicios de una monitora en Sierra Nevada y le solicitan ir a zonas de mayor dificultad técnica fuera pistas. Una vez allí, la monitora baja en primer lugar y espera al último esquiador, mientras los otros dos le adelantan y descienden por otra zona, en la que hay bastante hielo, lo que provoca que uno de los esquiadores pierda el control y se deslice hasta caer por un cortado de varios metros, golpeándose contra el suelo helado, lo que le produjo una fractura-luxación de las vértebras C-4 y C-5 y una posterior tetraplejia espástica. Las labores de rescate se demoraron más de 30 minutos debido a la dificultad de acceso a la zona de la caída. El JP nº 2 de Granada (29.5.2002) absuelve a los imputados y la AP confirma la SJP: los tres esquiadores eran expertos y decidieron esquiar fuera de pistas, asumiendo por tanto el mayor riesgo que ello comportaba. Además, el comportamiento de la monitora no influyó en nada en el accidente, ya que dos esquiadores decidieron por su cuenta seguir una ruta más complicada; y, tampoco existe ninguna negligencia del jefe de pistas, ya que las medidas para evitar el acceso a fuera pistas eran las usuales en todas las estaciones –un cordón delimitaba las pistas balizadas– y que el equipo de rescate actuó de forma diligente.

El resto de supuestos plantean mayores problemas, ya que intervienen en el accidente u otro esquiador o algún elemento de la estación, ya sea un telearrastre, un poste metálico u otra infraestructura. Pero, igualmente, se apreciará asunción del riesgo del esquiador siempre que no exista una actuación negligente de la estación o del otro esquiador o, incluso en los casos de culpa levísima de éstos, sobre todo, en sede penal.

En primer término, los tribunales han apreciado asunción del riesgo en algunos supuestos de accidentes causados por la utilización de remontes mecánicos, siempre que éstos funcionen de forma correcta y sus encargados sean diligentes.

**SAP Huesca (Penal), Sección Única, 22.2.2001 (JUR 126454) –MP: Santiago Serena Puig**–: esquiador que sufrió graves lesiones en un accidente al intentar coger un telesilla en la estación de Candanchú. El JI nº 2 de Jaca (28.7.2000) absuelve al encargado general de las instalaciones mecánicas y al del telesilla de una falta de lesiones. La AP confirma la SJPI: no se probó ninguna deficiencia en el telesilla, sino sólo que el encargado del mismo no se hallaba en su lugar, al estar ayudando a unos niños a bajarse, pero igualmente gritó al actor indicándole que tenía los esquíes torcidos.

**SAP Barcelona, Sección 16<sup>a</sup>, 27.7.1999 (ED 30189) –MP: Jordi Seguí Puntas**–: esquiador que al salir de un telearrastre recibió un golpe del mismo en la espalda, cayendo al suelo. El JPI nº 50 de Barcelona (23.7.1998) estima íntegramente la demanda y concede al actor una indemnización de 39.065,79 €, pero la AP revoca la SJPI y desestima la demanda: no se acreditó el funcionamiento defectuoso del telearrastre, ya que había nieve en la zona y su velocidad era la normal. Además, pese a no haber empleados que ayudaran a coger el telearrastre y a salir de él, los esquiadores normalmente se suben y bajan del mismo sin ninguna ayuda.

**SAP Huesca, Sección Única, 16.9.1998 (ED 27652) –MP: Antonio Angós Ullate**–: esquiadora que al coger el telesilla en la estación de Cerler, teniendo las manos ocupadas llevando los esquíes y los bastones, sufrió una caída. En la zona del telesilla no había nieve, sino que se había colocado una moqueta para que pudieran deslizarse los esquíes. La AP confirma la sentencia desestimatoria del JPI: la estación no tiene obligación de poner protecciones en todas las zonas del telesilla ni incluso en la salida y, además, se desconoce qué podría haberse colocado para aminorar las consecuencias de la caída y que a la vez permitiera el deslizamiento de los esquíes.

En la mayoría de supuestos de choques con edificaciones y palos de señalización, los tribunales han apreciado negligencia de la estación o concurrencia de culpas<sup>63</sup>; no obstante también ha apreciado asunción del riesgo en algunos casos –el poste estaba bien protegido o lo suficientemente separado de la pista como para que no fuera exigible su protección–.

**STS, 1<sup>a</sup>, 20.3.1996 (Ar. 2244) –MP: Antonio Gullón Ballesteros**–: esquiadora que perdió el control en una pista de nieve dura de Sierra Nevada y chocó contra un poste. El JPI nº 4 de Granada (4.10.1990) estima en parte la demanda. La AP de Granada (Sección 3<sup>a</sup>, 25.6.1992) revoca la SJPI y desestima la demanda. El TS confirma la SAP: en el juicio se aportó un escrito de la Federación de Deportes de Invierno, según el cual el balizamiento y señalización de Sierra Nevada era equiparable al de cualquier estación europea.

**SAP Huesca, Sección Única, 18.2.2002 (AC 793) –MP: José Tomás García Castillo**–: esquiador que sufrió un accidente en Candanchú, al salirse de la pista, chocar contra un poste y caer en una zona de rocas situadas fuera de la pista. El JPI nº 1 de Jaca (12.2.2001) condena a la explotadora de la estación a pagar 22.598,25 €. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda: quedó probado que el recorrido de la pista estaba señalizado por un poste, así que no existió ninguna negligencia de la estación en la salida de pista del esquiador y en su posterior accidente.

Es criticable de estas dos sentencias la ausencia de información sobre el lugar en que estaba colocado el poste y la existencia de acolchamiento o protección del mismo. Debe entenderse que en ambos casos o el poste estaba muy alejado de la pista o se encontraba debidamente protegido, puesto que en caso

---

<sup>63</sup> Tal como afirma LAMARCA, ob. cit. pág. 7, esta jurisprudencia ha tenido un efecto preventivo claro en las estaciones, que han acolchado todos los postes, cañones u otras construcciones cercanas a las pistas.

contrario debería haberse apreciado negligencia de la estación. En la SAP se deduce que esta falta de información se debe a que el daño fue consecuencia de caer en una zona de piedras fuera de pistas<sup>64</sup>.

**SAP Huesca, Sección Única, 6.11.2001 (AC 2002\829) –MP: Gonzalo Gutiérrez Celma–:** esquiadora que sufrió una caída en la estación de esquí de Benasque y tras deslizarse varios metros fuera de la pista impactó contra un tubo metálico hueco, que señalizaba la dificultad de la pista y que estaba protegido por una línea de estacas atadas con una cuerda. La AP confirma la SJPIeI de Boltaña y desestima la demanda. Transcribo el FD 2º extractado:

*[...]En nuestra sentencia de 22 de mayo de 1997 ya señalamos que el esquí es una actividad deportiva que, por sí misma, entraña ciertos riesgos que conoce y debe asumir quien voluntaria y libremente decide practicarlo, y debe ser consciente, asimismo, de que puede sufrir daños corporales o materiales sin necesidad de que se produzca la acción de un tercero, sea otro practicante del esquí o bien la empresa que tiene a su favor la concesión para la explotación de determinados parajes naturales instalando los remontes y balizando pistas. En esa misma sentencia indicamos que no podía exigirse que absolutamente todos los recorridos previamente señalizados como zona apta para la práctica del deporte del esquí y acotados con esta finalidad tuvieran que estar acolchadamente vallados y protegidos en todos los puntos o lugares naturales y en las construcciones o instalaciones sin excepción, de forma tal que las protecciones estuvieran en condiciones de amortiguar absolutamente cualquier golpe o caída. Si así se exigiera, como pusimos de relieve en nuestra sentencia de 25 de mayo de 1996, se llegaría al absurdo, imposible de realizar en amplias extensiones, de envolver en plástico la montaña, teniendo que construir por toda la superficie esquiable auténticos túneles de redes, vallas, colchonetas y otros medios de protección por donde discurrir quienes practican este deporte, que es un deporte de riesgo en el que también cuenta la belleza del paisaje y de la propia montaña [...]. El esquiador en cuanto deja un remonte y se desliza por las pistas, aunque éstas se encuentren debidamente pisadas y señalizadas, es quien decide esquiar por una u otra pista, de más o menos dificultad y riesgo, y en todo caso, ponderando su propio nivel y el peligro que en cada caso quiere asumir, es el único que puede controlar sus propias evoluciones, velocidad, trayectoria y, por supuesto, la distancia de seguridad que guarda con otros esquiadores (a los que en ningún caso debe lesionar), con los límites de la propia pista y con los muchos elementos agresivos que existen en la montaña, dentro y fuera, pero cerca, de las misma pistas[...]. Es cierto que en el caso la recurrente [...], tras caerse terminó con impactar con un elemento artificial, pero no se trataba de la pilona de un remonte ubicado en medio de una pista, sino que, según resulta de la testifical, era un tubo metálico hueco, no macizo, de seis o menos centímetros de diámetro, que sustentaba una señal informativa con la denominación de la pista y que se encontraba plantado, según se relata en la misma demanda, entre una línea de estacas de madera unidas con cuerda que, según la misma demanda, eran fácilmente rompibles (si no lo fueran la apelante, muy probablemente, habría defendido que se trataba de una instalación agresiva sin proteger) que tenían por misión separar físicamente dos pistas [...]. Teniendo todo ello en cuenta creemos, como ya quedó anteriormente dicho, que la causa del siniestro es sólo la propia conducta de la demandante quien, después de asumir los riesgos que la práctica del esquí conlleva, no supo ser dueña de sus propias evoluciones dentro de la pista".*

Por último, veremos como los tribunales también han apreciado asunción del riesgo en choques entre esquiadores, aunque no de forma expresa en la mayoría de los casos, sino a través de desestimar la demanda por falta de pruebas de los hechos o de la negligencia del causante.

Este supuesto plantea diversas dudas, ya que al tratarse de un deporte de riesgo unilateral, se entiende que no es un riesgo inherente al deporte del esquí ser golpeado por otro esquiador. La idea es que en este deporte las probabilidades de lesión por otro deportista son mucho menores que en los deportes de riesgo bilateral o de contacto, por tanto, en caso de accidente entre esquiadores, el causante debería indemnizar a la víctima. El problema

<sup>64</sup> DÍEZ, ob. cit., pág. 1352, nota 20, deduce que éste podría ser un caso de culpa exclusiva de la víctima, ya que la AP en sus fundamentos afirma que el esquiador creó un riesgo de elevadísimo grado.

vuelve a ser el mismo, ¿qué sucede si el causante del accidente fue diligente? La jurisprudencia, como veremos a continuación, se ha pronunciado en diversos casos a favor de la no responsabilidad del causante, al apreciar caso fortuito o asunción del riesgo.

A mi entender, debido a las dificultades de probar por parte de la víctima la negligencia del causante, puede optarse por uno de estos dos sistemas: hacer responder al causante salvo que pruebe realmente que el accidente se debió a algún hecho ajeno a él –SAP Alicante de 11.3.1999–; o exigir a la víctima que pruebe la negligencia del causante, lo que equivale a que sólo responderá en los supuestos de negligencia clara, en los que no habrá dificultad de prueba.

Creo que la segunda opción es mejor, debido a que en el deporte del esquí cualquier esquiador actúa con una mínima negligencia, al pretender alcanzar nuevos retos: así, el experto intenta descender las pistas más difíciles y hacerlo lo más rápido posible y el inexperto siempre prueba de bajar por pistas de un nivel superior al suyo para así mejorar. De esta forma, aunque el esquí sea un deporte de riesgo unilateral, a ningún esquiador le son ajenas las probabilidades de incidentes con otros esquiadores, debido a la afluencia masiva que hoy en día existe en las pistas en la temporada de esquí; por tanto, creo que puede entenderse como un riesgo asumido el accidente causado por otro esquiador, siempre que su comportamiento no constituya una negligencia clara.

**SAP Girona, Sección 3<sup>a</sup>, 17.6.2002 (JUR 202401) –MP: José María Jiménez Burkhardt–**: choque entre esquiadora aficionada y monitor de esquí. Tanto el JPI nº 9 de Granada (11.6.2001) como la AP desestiman la demanda: las versiones de los hechos del actor y el demandado eran contradictorias, ya que ambos alegaban que el accidente era culpa del otro, por tanto, el actor no probó los hechos fundamentadores de la demanda (art. 217 LEC).

**SAP Alicante, Sección 5<sup>a</sup>, 11.3.1999 (AC 4898) –MP: Andrés Sánchez-Medina y Medina–**: en la estación de Candanchú, una esquiadora golpeó a otro esquiador, que cayó y sufrió un esguince de rodilla. El JPI nº 9 de Alicante (17.1.1997) desestima la demanda y la AP confirma la SJPI: se aprecia caso fortuito o asunción del riesgo, ya que no ha habido ninguna actividad negligente de la esquiadora, que perdió el control al pasar sobre una placa de hielo, se cayó y golpeó al otro esquiador.

**SAP Orense 17.11.1995 (AC 2183) –MP: Abel Carvajales Santa Eufemia–**: en la estación de Cabeza de Manzaneda, un esquiador que estaba utilizando el telearrastre fue golpeado en su pierna izquierda por otro, que prestaba servicios de socorrista como guardia civil y que, tras perder el control de los esquíes, se había caído. Tanto el JPI como la AP desestiman la demanda: se entiende que el demandado sufrió una caída mientras descendía por la pista y, al no haberse demostrado ninguna negligencia en su forma de descender, se aprecia caso fortuito (art. 1105 CC).

En cambio, la afirmación anterior se invierte cuando la víctima acude a la jurisdicción penal, ya que existe una presunción de inocencia del causante y es mayor el rigor de prueba exigido en sede penal que en sede civil, a lo que se suma la necesidad de acreditar una negligencia penalmente punible. De ahí que los abogados de los esquiadores – supongo que con la pretensión de obtener una sentencia estimatoria con mayor prontitud – hayan acudido erróneamente a la jurisdicción penal en lugar de a la civil en supuestos de accidentes entre esquiadores en los que de forma clara ninguno de ellos había actuado con una negligencia merecedora de condena penal. En este sentido se pronuncian las siguientes resoluciones:

**SAP Girona (Penal), Sección 3<sup>a</sup>, 6.9.2002 (JUR 2003\22709) –MP: Miguel Pérez Capella–**: esquiadora experta que durante el descenso de una pista roja de la estación de la Molina sufrió un

accidente al chocar contra una monitora de una escuela de esquí. El JI nº 1 de Puigcerdà (20.3.2002) absuelve a la monitora. La AP confirma la SJI: del examen de las pruebas *"todo lo mas que podría discutirse al amparo del art. 1902 del C.Civil es si la acusada absuelta pudo incurrir en culpa, aún levísima, replanteándose la cuestión en dicho ámbito civil, con mas amplitud de pruebas que las propias de un juicio de faltas, en los que la culpa ha de probarse y rige el principio de presunción de inocencia"* (FD 2º).

**SAP Huesca (Penal), Sección Única, 17.7.2001 (JUR 261919) –MP: Santiago Serena Puig–**: durante un curso de esquiadores noveles en la estación de Cerler dirigido por un monitor, una esquiadora fue golpeada por otra. El JI de Boltaña absuelve a la esquiadora y al monitor. La AP confirma la SJI: el accidente se produjo durante un curso de iniciación al esquí, de forma que *"debe asumirse que puede haber choques entre los compañeros y algún empujón esquiando, sin que ello signifique que pueda existir una imprudencia penal"* (FD 1º). La imprudencia de los imputados es levísima y no es punible penalmente.

**SAP Granada (Penal), Sección 1ª, 6.2.2001 (JUR 123716) –MP: Domingo Bravo Gutiérrez–**: profesor de esquí que sufrió lesiones en la estación de Sierra Nevada al chocar con otro esquiador en un tramo en que confluían las pistas por las que bajaba cada uno de ellos. El JI nº 8 de Granada (10.7.2000) absuelve al esquiador y declara la reserva de acciones civiles. La AP confirma la SJI: al existir dos versiones contradictorias, el juzgado absuelve al denunciado por falta de pruebas y en virtud del principio de presunción de inocencia.

**SAP Girona (Penal), Sección 3ª, 3.10.2000 (JUR 2001\42044) –MP: Adolfo García Morales–**: José María y Daniel estaban esquiando en la estación de la Molina en dos pistas paralelas que se unían al final de las mismas. Justo antes de la unión de las pistas, Daniel se encontró con un desnivel de nieve que le hizo perder el control y colisionar con José María. El JPIel Único de Puigcerdà absuelve a Daniel. La AP confirma la SJPIel: *"la existencia de una irregularidad en la pista unida a la súbita aparición del recurrente en un lugar en que convergen dos pistas para aprovechar un solo remonte, situación natural y corriente en las estaciones y conocida por todos los que se dedican a este deporte con más o menos intensidad, hace que la conducta del acusado principalmente, por ser el responsable directo de la colisión, vea degradada su eficacia a la de culpa levísima, supuesto que aunque en vía civil puede ser objeto de indemnización, no es objeto de conducta típica del art. 621.3 del Código Pena"* (FD 2º).

Por último, ha de destacarse que en un choque entre esquiadores, ya concurra o no negligencia de alguno de ellos, la entidad que explota la estación no debe responder en ningún caso, salvo que el accidente haya sido causado por una negligencia en la señalización o en el estado de las pistas. En otras palabras, la estación no tiene un deber de controlar el descenso de cada uno de los esquiadores.

Sorprende el hecho de que en varios supuestos de este tipo, el abogado de la víctima sólo ha interpuesto la acción contra la estación y su aseguradora<sup>65</sup>, se supone que en atención a la solvencia de éstas a la hora de pagar la indemnización, pero sin percatarse de que hace falta una negligencia concreta de la misma para que sea condenada.

**SAP Huesca, Sección Única, 8.7.1999 (AC 1583) –MP: Antonio Angós Ullate–**: esquiador que fue arrollado por otro mientras esquiaba en la estación de Candanchú. El JPI nº 1 de Jaca (1.9.1998) desestima la demanda contra la entidad explotadora de la estación y su aseguradora. La AP confirma la SJPI: la víctima fue arrollada por otro esquiador y de este hecho no puede hacerse responder a la estación, ya que *"se trata de un peligro previsible, pero, desde luego, inevitable, pues no hay sistema alguno que pueda garantizar la imposibilidad de colisión, dada la naturaleza del deporte practicado"* (FD 2º). Además, no se acreditó que la pista estuviera en malas condiciones.

<sup>65</sup> En un sentido similar, LAMARCA, ob. cit., pág. 8.

**SAP Lleida, Sección 2<sup>a</sup>, 10.3.1999 (AC 698) –MP: Mónica Céspedes Cano–:** en la estación de Baqueira Beret una esquiadora fue arrollada por otro esquiador que bajaba de forma descontrolada al haberse roto un esquí, a pesar de haberse colocado al lado de un cañón de nieve pensando que así evitaría la colisión. El JPIel de Viella (31.7.1998) desestima la demanda interpuesta contra Baqueira Beret, SA y su aseguradora. La AP confirma la SJPIel: no puede aceptarse la alegación de negligencia de la estación por no controlar a un esquiador temerario, ya que el esquiador bajaba de forma descontrolada porque se le había roto un esquí. Además, no puede exigirse que “*se adjudique por la estación explotadora una persona que vigile los movimientos de cada uno de ellos [los esquiadores]*” (FD 4º).

#### 4.1.2 Equitación

Estos supuestos plantean pocos problemas, ya que existe una clara y abundante línea jurisprudencial relativa a los accidentes de jinetes aficionados que sufren una caída con un caballo alquilado, que dispone lo siguiente:

- No es aplicable a estos supuestos el art. 1905 CC<sup>66</sup> y, por tanto, un criterio de responsabilidad objetiva, ya que se entiende que el poseedor o quien se sirve del caballo es el propio jinete y no el arrendador del animal.
- El jinete que alquila el caballo asume el riesgo de una posible caída, salvo que éste se haya visto incrementado por negligencia del monitor, por un defecto en los utensilios de la monta o por la inadecuación del animal para su monta.

Por tanto, siempre que no se incremente el riesgo, tal como se ha indicado, el tribunal apreciará asunción del riesgo del jinete que sufra una caída mientras monta a caballo. Pueden citarse, entre otras, las siguientes sentencias:

**STS, 1<sup>a</sup>, 16.10.1998 (Ar. 8070) –MP: Antonio Gullón Ballesteros–:** accidente al caerse de caballo alquilado. La SJPI nº 3 de Segovia (5.7.1993) desestima la demanda; la SAP de Segovia (18.4.1994) confirma la SJPI; y el TS desestima el recurso de casación: “[m]ontar un caballo no crea un riesgo anormal más que para el que lo monta sin saber equitación. La práctica de la equitación a través del alquiler del caballo supone, como dicen acertadamente las sentencias de instancia, la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo” (FD 1º).

**SAP Ávila, Sección 1<sup>a</sup>, 22.10.2003 (JUR 2004\49162) –MP: Jesús García García–:** varios amigos alquilaron caballos para hacer un recorrido predeterminado junto a un monitor. Al final del recorrido, el caballo de uno de los jinetes comenzó a galopar, al igual que el de Olga, que no supo controlar su montura y cayó al llegar a una curva. El JPIel de Arenas de San Pedro (24.2.2003) desestima la demanda y la AP confirma la SJPIel: el monitor fue diligente y el caballo era dócil y aquerenciado, por tanto, el accidente se debió a la falta de pericia de Olga. El tribunal afirma en su FD 2º que “[d]esde luego la responsabilidad por riesgo que establece el art. 1905 del Código Civil no beneficia al jinete que alquila un caballo, pues el animal deja de estar bajo la custodia o cuidado del arrendador, sometido hasta aquel momento a su posesión real y efectiva, sino que es el poseedor quien se sirve de él [...]. La práctica de la equitación a través del alquiler del caballo supone la aceptación por el jinete de los riesgos que puedan sobrevenir, siempre y cuando dicho caballo se haya entregado al efecto en condiciones que no intensifiquen el riesgo”.

<sup>66</sup> “*El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa de que lo hubiese sufrido*”.

**SAP Girona, Sección 2<sup>a</sup>, 27.9.2002 (JUR 2003\23091) –MP: José Isidro Rey Huidobro–**: varias amigas alquilaron sendos caballos para dar un paseo junto a un guía y durante el recorrido el caballo de una de ellas, que era un doble-pony de escasa altura e ideal para jinetes inexpertos, comenzó a trotar, lo que causó que la amazona se desequilibrara y cayera al suelo. El JPI nº 3 de Figueres (21.1.2002) desestima la demanda. La AP confirma la SJPI: no existe responsabilidad de la hípica, ya que no incurrió en ninguna negligencia. En palabras de la AP: “[n]o puede desconocer el peligro de caída que existe, incluso para jinetes expertos, de manera que si quiere desarrollar esa actividad está obligado a aceptar los riesgos, y no puede pretender quedar a cubierto de todos los que voluntariamente asumió al contratar el paseo únicamente en el caso de producirse la caída por causas derivadas del mal funcionamiento de las instalaciones, dejación de su labor por la guía o inadecuado cumplimiento de sus obligaciones, o entrega para su monta de un animal de conocido carácter agresivo o nervioso y por tanto inadecuado al grado de capacidad de la amazona, sería posible entender que el daño era previsible” (FD 6º).

De forma parecida, se pronuncian muchas otras. Así, la **SAP Girona, Sección 2<sup>a</sup>, 18.7.2002 (AC 1425) –MP: Joaquim Miquel Fernández Font–**: caída con caballo alquilado al trote en campo abierto; la **SAP Madrid, Sección 25<sup>a</sup>, 6.3.2001 (JUR 142484) –MP: Carlos López-Muñiz Criado–**: caída con caballo alquilado en recorrido predeterminado y bajo la vigilancia de un monitor; la **SAP Segovia, Sección Única, 29.11.2000 (JUR 2001\32727) –MP: José Villalain Ruiz–**: caída de jinete experto con caballo alquilado, que deja el grupo en el que iba la monitora para ir más rápido y cae a consecuencia de hacer un extraño el caballo; la **SAP Huelva, Sección 2<sup>a</sup>, 4.7.2000 (JUR 2001/2620) –MP: Mercedes Izquierdo Beltrán–**: caída con caballo alquilado a consecuencia de resbalar el animal; la **SAP Teruel, Sección Única, 28.6.2000 (AC 1580) –MP: Fermín Francisco Hernández Gironella–**: caída de jinete experto que alquila un caballo para dar un paseo sin monitor y durante el mismo pierde el control sobre el caballo que lo tira al suelo.

Sin embargo, no todos los casos en que los tribunales han apreciado asunción del riesgo son tan claros. Así, destaca la siguiente sentencia:

**STSJ País Vasco (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 3<sup>a</sup>) 23.12.1999 (RJCA 4429) –MP: Marcial Viñoly Palop–**: alumno de un curso de equitación organizado por el Ayuntamiento de Vitoria junto al Club de Equitación Armentia que recibe una coz de la yegua que iba delante suyo en la rodilla y otra su caballo, que se desboca y lo tira al suelo. Tanto el Ayuntamiento de Vitoria (resolución de 2.8.1996) como el TSJ deniegan la indemnización solicitada: el tribunal fundamenta su fallo en la falta de prueba de las alegaciones de la actora relativas a la inadecuación de los caballos y a la falta de la distancia de seguridad entre ellos.

Plantea ciertas dudas que quien se inscribe en un curso de equitación asuma el riesgo de recibir una coz del caballo que va por delante de él. En mi opinión, los tribunales aplican en exceso la teoría de la asunción del riesgo en esta materia, ya que demostrar la idoneidad del caballo causante del accidente constituye prácticamente una prueba diabólica, puesto que una cosa es el comportamiento del caballo en el momento del accidente y otra como actúe *a posteriori*. Sólo en casos claros, se ha apreciado negligencia por ser inadecuado el animal: la **SAP Vizcaya, Sección 3<sup>a</sup>, 24.9.2003 (JUR 243552) –MP: María Concepción Marco Cacho–**: alquiler de una yegua en situación de amamantar, que fue seguida por varias crías parte del trayecto; y la **SAP Álava, Sección 2<sup>a</sup>, 28.9.1999 (AC 2113) –MP: Mercedes Guerrero Romeo–**: yegua que de desbocó durante una clase de equitación y que requirió dos personas para ser controlada.

#### 4.2 Deportes de riesgo bilateral

En principio, en los accidentes de riesgo bilateral la asunción de riesgos suele ser mayor por parte de los deportistas que en los de riesgo unilateral, al existir en los primeros una mayor probabilidad de contacto entre los participantes. No obstante, existen muchos tipos de deportes de riesgo bilateral<sup>67</sup> y en cada uno de ellos los riesgos asumidos varían.

El deportista asume la lesión que se cause en una acción permitida o habitual en el deporte. El comportamiento del participante causante del daño no debe ser calificado como negligente o doloso, puesto que en ese caso sería responsable *ex art. 1902 CC*, puesto que nadie debe asumir la negligencia ajena. El problema es delimitar con exactitud aquellos casos en que existirá asunción del riesgo por parte la víctima; pero para ello debe partirse de que sólo se asumen los riesgos inherentes, típicos o habituales del deporte concreto<sup>68</sup>.

Sin ninguna duda, la víctima asume las consecuencias dañinas de un comportamiento conforme a la normativa, a las reglas de prudencia o a los usos del deporte<sup>69</sup>. Pero no existe una relación exacta entre incumplimiento de la normativa y responsabilidad<sup>70</sup>, ya que es posible que, aún incumpliendo la normativa, se entienda que la víctima asume el daño y ello sucede en dos casos: la normativa incumplida no tenía como finalidad la protección de la integridad física del deportista o la infracción realizada sea normal en la práctica del deporte, debido al ímpetu de los jugadores. Veamos dos ejemplos:

El mejor ejemplo de incumplimiento de normativa que no tiene como objetivo velar por la integridad física del deportista es la ya comentada **SAP Huesca, Sección 1ª, 19.10.2004 (JUR 303035) -MP: José Tomás García Castillo-**, aunque referida a un deporte de riesgo unilateral –barranquismo–. La actora alegaba incumplimiento de los arts. 7 y 10 Decreto 146/2000 del Gobierno de Aragón, relativos a la necesidad de informar de los riesgos de la actividad y de que el monitor esté titulado, sin embargo ambas obligaciones se cumplieron, ya que el monitor era adecuado e iba informando a los integrantes del grupo, de forma que el leve incumplimiento de la normativa administrativa sólo podía acarrear una sanción del mismo tipo, pero en ningún caso responsabilidad civil.

**SAP La Rioja (Penal), 8.3.2002 (JUR 138424) -MP: María de las Mercedes Oliver Albuerne-**: en el momento de sacarse una falta en un partido de fútbol, un delantero que estaba desmarcándose de un defensa rival, situado detrás suyo, le golpeó con el codo en la boca. El delantero no fue expulsado y el partido prosiguió hasta su finalización. El JI nº 4 de Logroño realiza la instrucción del caso por delito de lesiones y la AP absuelve al procesado: el codazo se produjo en un lance del juego cuando se intentaba desmarcar el acusado de su defensor y no concurrió intencionalidad en el mismo.

La mayoría de la doctrina opina que una infracción leve de la normativa no tiene porqué implicar responsabilidad civil, ya que sólo se apreciará ésta en casos de negligencia grave o dolo<sup>71</sup>. Otro forma de decirlo es entender que el nivel de diligencia exigido a los deportistas

<sup>67</sup> Véase, en este sentido, la clasificación de ESER, Albin, "Las lesiones deportivas y el Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana", *La Ley*, Madrid, 1990–2, pp. 1131 a 1135.

<sup>68</sup> MEDINA, ob. cit., pág. 254.

<sup>69</sup> En igual sentido puede verse VERDERA, ob. cit., pág. 11.

<sup>70</sup> Del mismo modo se pronuncia CAVANILLAS, ob. cit., pág. 796.

<sup>71</sup> Véanse, entre otros, ALCAÍN, ob. cit., pág. 179; SEOANE, ob. cit., 2003, pp. 483 a 486; DÍEZ, ob. cit., pág. 1348; y DÍAZ, ob. cit, pp. 1492 y 1496.

es menor al habitual del buen padre de familia<sup>72</sup> (art. 1104 CC) -el buen deportista<sup>73</sup>-, sobre todo si la actividad es de riesgo bilateral, puesto que quienes la practican son conocedores de la posibilidad de sufrir un daño y de que la actividad es competitiva, de forma que permiten al resto de jugadores unos comportamientos, como empujones o patadas, que en otro ámbito serían considerados constitutivos de negligencia<sup>74</sup>.

También debe tenerse en cuenta que en estos deportes, tal como indicó el Tribunal Supremo en la ya comentada STS, 1<sup>a</sup>, 22.10.1992 (FD 5º) *"los actos de los deportistas en cada manifestación deportiva, aun cuando dirigidos a lograr las más adecuadas jugadas no siempre producen el resultado perseguido"*.

Por tanto, el problema aparece en aquellos comportamientos intermedios, que causan un daño durante la actividad deportiva sin ser constitutivos de una negligencia grave o dolo. En otras palabras, ha de determinarse hasta qué punto un acto se considera un lance normal del juego que debe asumir el deportista y a partir de cuándo se aprecia una negligencia suficiente para considerarle responsable.

En estos casos conflictivos no puede señalarse una línea imaginaria separadora de los supuestos de responsabilidad de los de asunción del riesgo, pero sí que se pueden citar unos parámetros<sup>75</sup> a partir de los cuales podremos saber si la actuación es o no generadora de responsabilidad:

- En primer lugar, para que pueda apreciarse asunción del riesgo el acto causante de la lesión debe realizarse durante y a consecuencia de la realización del deporte.

Existe una nutrida jurisprudencia que aprecia responsabilidad de futbolistas por agresiones ajenas a la dinámica deportiva. Véanse, por todas, la STS, 2<sup>a</sup>, 30.4.2004 (Ar. 3040) -MP: Diego Antonio Ramos Gancedo- y la STS, 2<sup>a</sup>, 6.11.1986 (Ar. 6809) -MP: Fernando Cotta Márquez de Prado-, que condenan penalmente a un jugador de fútbol por propinar una patada en la cara a otro jugador una vez finalizado el encuentro y por agredir al árbitro, respectivamente.

- En segundo lugar, se ha de observar si la concreta actuación ha cumplido la reglamentación deportiva.
- En tercer lugar, si se ha infringido la normativa deportiva, debe apreciarse si el comportamiento generador del daño puede considerarse como habitual o normal en esa modalidad deportiva. En otras palabras, si se trata de una infracción con negligencia leve o si, por el contrario, ha existido negligencia grave o dolo<sup>76</sup>.

<sup>72</sup> Cfr. con SEOANE, ob. cit., 2003, pág. 490, que señala lo contrario respecto al grado de diligencia exigido al deportista aficionado, aunque más adelante -pp. 494 y 495-, afirma que en los deportes de riesgo bilateral sólo se apreciará responsabilidad del deportista si concurre culpa grave o dolo. Así, es una idea aceptada por la mayoría de la doctrina que el nivel de diligencia exigido al deportista es inferior al del buen padre de familia.

<sup>73</sup> Tal como indica MEDINA, ob. cit., pág. 248.

<sup>74</sup> En el mismo sentido, SEOANE, ob. cit., 2003, pág. 487.

<sup>75</sup> En este punto, sigo en gran parte a ESER, ob. cit., pp. 1134 a 1139, que cita tres: factor resultado, factor reglamento y factor actitud.

<sup>76</sup> Véase, al respecto, SEOANE, ob. cit., 2003, pp. 490 a 495, con amplia cita doctrinal y jurisprudencial.

- En último lugar, habrá que tener en cuenta la gravedad de la lesión causada.

Aunque tiene menor importancia en la práctica también debe tenerse en cuenta la intencionalidad del deportista causante de la lesión, ya que si el comportamiento es conforme a la reglamentación deportiva, pero se realizó con una intención clara de lesionar, también sería considerado responsable. Sin embargo, debido a la dificultad de prueba, éste es un factor casi irrelevante en la práctica<sup>77</sup>.

A partir de estos cuatro criterios, puede señalarse que, normalmente, no se apreciará responsabilidad si el comportamiento causante de la lesión, ya sea ésta leve o grave, se ha adecuado a la normativa del concreto deporte o, pese a haberla incumplido, se considera un acto normal en la concreta modalidad deportiva o, lo que es lo mismo, constitutivo de una negligencia leve.

No obstante, debe tenerse en cuenta que a mayor sea la lesión más probabilidad de apreciar responsabilidad los tribunales, ya que pese a que se considere un lance normal del deporte, al no ser habitual un riesgo tan alto, los tribunales tenderán a apreciar responsabilidad, en parte bajo criterios de justicia material.

En cambio, se apreciará responsabilidad cuando el comportamiento infrinja la reglamentación del deporte de forma clara. Esto sucederá en los casos en que se causen lesiones por comportamientos poco frecuentes en la concreta modalidad deportiva y que, además, sean considerados como desproporcionados o inadecuados –constitutivos de negligencia grave o dolo– por cualquier observador externo.

En un sentido muy similar se pronuncia MONTERO<sup>78</sup> respecto al consentimiento de un riesgo de lesión. Aunque en un primer momento se refiere a la necesidad de cumplir las reglas del deporte para poder apreciarlo, en sus conclusiones dispone la posible aplicación del consentimiento “*con tal que se observe mínimamente la “lex artis”*”<sup>79</sup>.

Por tanto, cabe concluir que se apreciará asunción del riesgo siempre que el deportista cumpla con la *lex artis* del deporte concreto, lo que sucedería siempre que el practicante cumpliera la reglamentación deportiva y también en los casos de infracción leve de la misma mediante comportamientos considerados como habituales y adecuados en la correspondiente modalidad deportiva. Así, el futbolista que zancadillea a un rival al intentar quitarle el balón infringe la normativa deportiva –puede ser sancionado con tarjeta amarilla o roja–, pero en la mayoría de los casos se apreciará asunción del riesgo al ser éste un comportamiento usual en el fútbol –conforme a la *lex artis*–, salvo que la lesión al contrario haya sido dolosa o gravemente negligente.

---

<sup>77</sup> Sin embargo, sí tiene importancia en el caso citado por VERDERA, ob. cit., pág. 13: el ex jugador del Manchester United, Roy Keane, lesionó gravemente a un jugador rival (Alf Inge Haaland del Manchester City) durante un encuentro de fútbol, sin ser sancionado por dicho comportamiento en el terreno de juego. Pero más tarde afirmó en su autobiografía que la mencionada lesión fue intencionada, lo que propició que la Federación Inglesa de Fútbol estudiara la posibilidad de sancionarle.

<sup>78</sup> MONTERO MARTÍNEZ, Mariano, “El consentimiento en las lesiones deportivas”, en *El consentimiento*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993, pp. 11 y 13.

<sup>79</sup> *Ibidem*, pág. 13.

Los tribunales se han pronunciado sobre que se entiende por comportamientos normales o habituales en una modalidad deportiva, sobre todo, en los accidentes en la práctica del fútbol y en los deportes de combate.

#### 4.2.1 Fútbol

En el fútbol los tribunales aprecian asunción del riesgo del jugador lesionado si consideran que el acto causante del daño se ha producido en una *lance de juego*, que serían aquellos comportamientos que, pese a infringir la reglamentación deportiva y causar una lesión, se consideran como normales o aceptados en el fútbol, al haberse causado con una negligencia leve, prácticamente inevitable en el ámbito de los deportes de contacto y por equipo —las características propias de deportes como el fútbol, balonmano o baloncesto implican choques frecuentes, que, además, se ven incrementados por el ímpetu y las ansias de ganar de los jugadores<sup>80</sup>—.

En algunos supuestos, no existe ningún tipo de duda respecto a la asunción del riesgo, al ser el acto del causante de la lesión diligente o, a lo sumo, constitutivo de culpa levísima.

**STS, 3<sup>a</sup>, 1.7.2002 (Ar. 6300) -MP: Enrique Lecumberri Martí-**: durante un encuentro de fútbol femenino organizado por el Ayuntamiento de Crevillente, una jugadora sufrió una fractura del radio izquierdo en un lance del juego. Tanto el Ayuntamiento de Crevillente (9.5.1994) como el TSJ de la Comunidad Valenciana (Sección 3<sup>a</sup>, 20.1.1998) y el TS desestiman la solicitud de indemnización. Las participantes del partido habían asumido voluntariamente los riesgos que éste conllevaba.

**SAP La Rioja (Penal), Sección 1<sup>a</sup>, 8.9.2004 (JUR 253275) -MP: María de las Mercedes Oliver Albuerne-**: en la disputa de un balón en el saque de una falta, dos jugadores rivales chocaron, sufriendo uno de ellos fractura de nariz a consecuencia del golpe. El JI nº 6 de Logroño realiza la instrucción del caso por delito de lesiones y la AP absuelve al imputado: quedó probado en la instrucción que el accidente se produjo en un lance de juego y sin mediar intención de causar daño.

**SAP Córdoba, Sección 1<sup>a</sup>, 17.9.1999 (AC 8345) -MP: José Gonzalo Trujillo Crehuet-**: lesión ocular de una jugadora causada por una rival en un lance de juego. La AP revoca la SJPI de Baena (3.5.1999), que había estimado en parte la demanda: la lesión se produjo en un lance de juego y sin mediar ninguna acción antideportiva, de forma que era un riesgo asumido por la jugadora.

También existen algunos supuestos dudosos, en los que no queda claro si el comportamiento del futbolista era merecedor de responsabilidad por ser gravemente negligente o debía apreciarse asunción del riesgo al tratarse de un comportamiento conforme a la *lex artis*. En estos casos, el fallo del tribunal en un sentido u otro dependerá de la prueba aportada por ambas partes.

**SAP Sevilla, Sección 2<sup>a</sup>, 12.5.2000 (AC 1174) -MP: Víctor Nieto Matas-**: en un lance de juego, un jugador golpeó con la mano a un rival, que perdió dos dientes. En el acta arbitral no consta nada sobre la mencionada jugada. El JPI nº 4 de Dos Hermanas (4.5.2000) concede al actor una indemnización de 1.812,05 €. La AP revoca la SJPI y desestima la demanda: nos encontramos ante un lance de juego que debe asumir el deportista lesionado, ya que ni del acta arbitral ni de las otras pruebas realizadas se deduce que la conducta del demandado excediera de los límites normales del deporte, pudiéndola considerar negligente.

Cfr. con **SAP Navarra (Penal), Sección 2<sup>a</sup>, 2.5.2002 (ARP 573) -MP: José Francisco Cobo Sáenz-**: en el saque de un corner, un delantero golpeó a un defensa rival con el puño o antebrazo, causándole fractura de mandíbula. El JP nº 2 de Pamplona (17.10.2001) condena al agresor como autor de un delito de lesiones y a pagar una indemnización de 9.540,14 €. La AP confirma la SJPI: pese a existir

<sup>80</sup> Véase, en el mismo sentido, MEDINA, ob. cit., pág 251.

declaraciones contradictorias de los testigos de ambas partes, del análisis conjunto de las pruebas se deduce que el golpe no se produjo en un lance de juego, sino que fue una agresión, ya que en el momento del golpe no mediaba el balón.

Por último, los tribunales no dudan en apreciar responsabilidad penal en aquellas agresiones -dolosas o gravemente negligentes- a jugadores rivales, que incumplen claramente la reglamentación deportiva. Así, entre otras, la **SAP Barcelona (Penal), 23.4.2002 (JUR 177137) -MP: Miguel Ángel Gimeno Jubero-** y la **SAP Santa Cruz de Tenerife (Penal), 22.3.2002 (JUR 141493) -MP: Casimiro Álvarez Álvarez-** que condenan como autor de un delito de lesiones a un jugador de fútbol por propinar un cabezazo a un rival: en el primer supuesto, sin mediar balón, y, en el segundo, tras haber sido escupido por aquél; o la **SAP Cádiz (Penal), Sección 7<sup>a</sup>, 27.7.2001 (ARP 765) -MP: Manuel Gutiérrez Luna-**, que condena como autor de una falta de lesiones a un jugador que dio un codazo a un rival sin estar el balón en juego, a consecuencia de lo cual fue expulsado del encuentro.

#### 4.2.2 Deportes de combate

Por último, también existe jurisprudencia en accidentes en deportes de combate, aunque no tan abundante. En estos supuestos, se aplica de igual forma la teoría de la asunción del riesgo: los deportistas asumen los riesgos inherentes al deporte –que son muy elevados, al tratarse de deportes cuyo desarrollo normal implica golpes–, pero no los actos gravemente negligentes o dolosos de sus contrincantes.

En estas modalidades deportivas, todos los casos enjuiciados por los tribunales han sido consecuencia de un accidente en un combate entre aficionados durante la práctica de una clase o de un simulacro de combate en una instalación deportiva. En todos los casos se ha apreciado asunción del riesgo de la víctima, al no haber actuado el causante de forma dolosa o gravemente negligente, salvo en dos supuestos, con unas características excepcionales, en los que se ha apreciado responsabilidad del titular de las instalaciones y del profesor<sup>81</sup>.

Así, en uno, la condena se basa en permitir combates fuera de horario de clases y sin vigilancia, de forma que no hubiera existido responsabilidad de haberse producido el mismo accidente durante el transcurso de una clase; y, en el otro, se fundamenta en la negligencia de la profesora al no imponer llevar protecciones a los alumnos, de modo que si hubiera llevado casco la alumna, posiblemente no hubieran existido lesiones o de haber existido, se hubieran considerado asumidas por la víctima.

En el resto de supuestos se ha entendido que el deportista asume el riesgo de lesión, lo cual es lógico por dos razones: primero, es un riesgo inherente la posibilidad de recibir golpes y sufrir lesiones; y, segundo, debido a la violencia que implican, las primeras instrucciones que se imparten a los alumnos son las de tener un comportamiento lo más diligente posible en todo momento.

**SAP Sevilla, Sección 5<sup>a</sup>, 17.1.2003 (AC 1268) -MP: Antonio Salinas Yanes-**: después de una clase de *full contact* realizaron una simulación de combate un alumno federado con el profesor, en el transcurso del cual el monitor dio un fuerte golpe en la cara al alumno. Tanto el JPI nº 2 de Sevilla (20.6.2002)

<sup>81</sup> Fueron los resueltos por la **SAP Jaén 29.11.1994 (AC 1932) -MP: Elena Arias-Salgado Robsy-** y por la **SAP Málaga, Sección 4<sup>a</sup>, 5.12.1995 (AC 2285) -MP: Francisco Javier Arroyo Fiestas-**, ya comentadas en el apartado 2.4 *in fine*.

como la AP desestiman la demanda: el actor asumió el riesgo de la lesión, al participar en un combate de *full contact*, que es un deporte de contacto que se practica con las manos y los pies y en el que es posible sufrir una lesión aunque no se realice ningún golpe antirreglamentario.

**SAP Vizcaya, Sección 4<sup>a</sup>, 15.12.1999 (AC 7452) -MP: Enrique García García-**: en una escuela de artes marciales dos alumnos de kárate con cinturón marrón estaban realizando un combate y uno de los combatientes efectuó una patada, que el otro no pudo esquivar, recibiendo el impacto en su ojo derecho, que acabó perdiendo a consecuencia del golpe. Tanto el JPI nº 9 de Bilbao (10.6.1996) como la AP desestiman la demanda: el practicante de un deporte asume los riesgos del mismo y sólo puede hacerse responsable al causante cuando su conducta ha sido intencionada o ha desentendido totalmente las reglas del deporte. En el presente supuesto, ambos contendientes eran expertos en kárate y asumían la posibilidad de recibir un golpe, ya que al estar siempre ambos en movimiento es muy difícil controlar todos los golpes. Además, la lesión se produjo por un golpe que no tenía ninguna intención de lesionar, ya que le lanzó una patada circular, que según informe pericial es un golpe sencillo, usual y defendible mediante esquiva.

**SAP Asturias, Sección 4<sup>a</sup>, 25.9.2001 (JUR 317610) -MP: Ramón Avelló Zapatero-**: un alumno de kickboxing federado estaba participando en una sesión de entrenamiento con otro alumno, quien le lanzó una patada circular, que al no esquivar, le causó fractura de nariz. El entrenamiento estaba supervisado por un monitor de la instalación deportiva. El JPI nº 1 de Mieres (28.6.2000) estima en parte la demanda y sólo condena a la Federación al pago de 3.740,55 €. La AP confirma la SJPI: no existe responsabilidad ni de la agrupación deportiva ni del monitor por los siguientes motivos: las instalaciones estaban en perfecto estado; el lesionado llevaba las protecciones adecuadas; el monitor les había enseñado como esquivar esos golpes; y el actor realizaba el mencionado deporte, siendo conocedor de la agresividad del mismo y de que los golpes eran habituales en los entrenamientos. La AP mantiene la condena de la Federación, ya que en el momento de los hechos el actor estaba federado, contando con la licencia correspondiente, pero la federación no le había emitido el certificado de seguro que cubriera los riesgos para la salud derivados de la práctica del deporte (art. 59 LD).

## 5. Conclusiones

I. La asunción del riesgo es el principal criterio de resolución de accidentes deportivos por parte de los tribunales españoles y se aplica tanto a deportes de riesgo bilateral, en los que el contacto entre los deportistas es parte esencial del deporte, como a los de riesgo unilateral, en el que el contacto entre los mismos es infrecuente.

II. La asunción del riesgo no sólo se aplica a deportistas *strictu sensu* sino también a árbitros u otros auxiliares de la competición, a deportistas que están realizando un curso de aprendizaje deportivo e, incluso en algunos supuestos, a espectadores.

III. El criterio del conocimiento de los riesgos inherentes al deporte sólo será objeto de especial análisis en aquellas modalidades deportivas de aparición reciente o infrecuentes, cuyos practicantes desconozcan las posibilidades de lesión derivadas de su práctica. Se ha estudiado en detalle en relación con los deportes de aventura o riesgo, debido a su novedad y a que los practicantes suelen desconocer la concreta modalidad deportiva, de ahí que las normas autonómicas reguladoras del sector exijan a las empresas organizadoras de estas actividades que informen por escrito de los riesgos de su práctica a los usuarios.

IV. El requisito cuya apreciación plantea mayores problemas es la concreción del riesgo en una acción dentro de los límites normales del deporte, debido a la dificultad de determinar con exactitud qué se entiende por actuación normal de cada concreta modalidad deportiva.

V. En los deportes de riesgo unilateral el deportista asume los posibles accidentes que sufra por sí solo, siempre que el riesgo del mismo no se haya visto incrementado por el organizador del evento, el titular de la instalación u otro deportista. Sin embargo, en modalidades deportivas como el esquí, en las que los choques entre esquiadores no son infrecuentes, puede llegar a entenderse que éstos asumen el riesgo de ser golpeado por otro esquiador, siempre que su comportamiento no sea doloso o gravemente negligente.

VI. En los deportes de riesgo bilateral, si se respeta la normativa deportiva, en todo caso se apreciará asunción del riesgo y, en cambio, no se apreciará tal, si el causante del accidente ha actuado con dolo o negligencia grave. La problemática aparece en los supuestos intermedios o dudosos.

VII. Las infracciones leves de la normativa deportiva consecuencia del ímpetu de los deportistas se consideran como un comportamiento dentro de los límites del deporte, de ahí que se señale que el grado de diligencia exigido a los deportistas es inferior al del buen padre de familia y que podría calificarse como el del buen deportista.

VIII. En relación con lo anterior, es necesario analizar cada comportamiento concreto causante de una lesión para ver si se considera como dentro de los límites normales del deporte o adecuado a la *lex artis* del mismo o, por el contrario, se juzga inoportuno y, por tanto, generador de responsabilidad por su causante.

## 6. Tabla de sentencias

### Tribunal Supremo

Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STS, 1 <sup>a</sup> , 24.11.2004	Ar. 7248	Jesús Corbal Fernández
STS, 2 <sup>a</sup> , 30.4.2004	Ar. 3040	Diego Antonio Ramos Gancedo
STS, 3 <sup>a</sup> , 1.7.2002	Ar. 6300	Enrique Lecumberri Martí
STS, 1 <sup>a</sup> , 8.3.2002	Ar. 1912	Jesús Corbal Fernández
STS, 1 <sup>a</sup> , 17.10.2001	Ar. 8639	Jesús Corbal Fernández
STS, 1 <sup>a</sup> , 27.6.2001	Ar. 5087	Ignacio Sierra Gil de la Cuesta
STS, 1 <sup>a</sup> , 19.11.1999	Ar. 8291	José Menéndez Hernández
STS, 1 <sup>a</sup> , 14.4.1999	Ar. 3140	Jesús Marina Martínez-Pardo
STS, 1 <sup>a</sup> , 16.10.1998	Ar. 8070	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1 <sup>a</sup> , 31.5.1997	Ar. 4146	Alfonso Villagómez Redil
STS, 1 <sup>a</sup> , 27.5.1997	Ar. 4142	Francisco Morales Morales
STS, 1 <sup>a</sup> , 20.3.1996	Ar. 2244	Antonio Gullón Ballesteros
STS, 1 <sup>a</sup> , 22.10.1992	Ar. 8399	Rafael Casares Córdoba
STS, 1 <sup>a</sup> , 23.3.1988	Ar. 2226	Antonio Sánchez Jáuregui
STS, 2 <sup>a</sup> , 6.11.1986	Ar. 6809	Fernando Cotta Márquez de Prado
STS, 3 <sup>a</sup> , 21.3.1986	Ar. 2327	Manuel Garayo Sánchez
STS, 1 <sup>a</sup> , 29.12.1984	Ar. 6301	Mariano Martín-Granizo Fernández

### Tribunales Superiores de Justicia

Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
STSJ Comunidad Valenciana (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 3 <sup>a</sup> ) 30.6.2004	JUR 2005\1745	Luis Manglano Sada
STSJ La Rioja (Sala de lo contencioso administrativo) 9.1.2002	JUR 70866	José Luis Díaz Roldán
STSJ Castilla y León (Sala de lo contencioso administrativo, Sección Única) 16.10.2001	JUR 2002\30719	Santos Honorio de Castro García
STSJ País Vasco (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 3 <sup>a</sup> ) 23.12.1999	RJCA 4429	Marcial Viñoly Palop
STSJ Navarra, 10.6.1997	RJ 4901	Jesús María Rodríguez Ferrero

## Audiencias Provinciales

### Civil

Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
SAP Barcelona, Sección 4 <sup>a</sup> , 16.12.2004		Mireia Ríos Enrich
SAP Granada, Sección 4 <sup>a</sup> , 22.11.2004	JUR 2005\51194	José Maldonado Martínez
SAP Huesca, Sección 1 <sup>a</sup> , 19.10.2004	JUR 303035	José Tomás García Castillo
SAP Barcelona, Sección 14 <sup>a</sup> , 22.1.2004	AC 204	Rosa M <sup>a</sup> Agulló Berenguer
SAP Ávila, Sección 1 <sup>a</sup> , 22.10.2003	JUR 2004\49162	Jesús García García
SAP Vizcaya, Sección 3 <sup>a</sup> , 24.9.2003	JUR 243552	María Concepción Marco Cacho
SAP Cantabria, Sección 2 <sup>a</sup> , 16.4.2003	JUR 204185	Ernesto Sagüillo Tejerán
SAP Madrid, Sección 11 <sup>a</sup> , 11.4.2003	AC 1386	Fernando Delgado Rodríguez
SAP Barcelona, Sección 17 <sup>a</sup> , 26.3.2003	JUR 203270	Myriam Sambola Cabrer
SAP Las Palmas, Sección 5 <sup>a</sup> , 21.1.2003	JUR 238006	Manuel Novalvos Pérez
SAP Sevilla, Sección 5 <sup>a</sup> , 17.1.2003	AC 1268	Antonio Salinas Yanes
SAP Huesca, 26.11.2002	ED 65614	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP Girona, Sección 2 <sup>a</sup> , 27.9.2002	JUR 2003\23091	José Isidro Rey Huidobro
SAP Girona, Sección 2 <sup>a</sup> , 18.7.2002	AC 1425	Joaquim Miquel Fernández Font
SAP Girona, Sección 3 <sup>a</sup> , 17.6.2002	JUR 202401	José María Jiménez Burkhardt
SAP Huesca, Sección Única, 18.2.2002	AC 793	José Tomás García Castillo
SAP Valencia, Sección 9 <sup>a</sup> , 24.11.2001	JUR 2002\43052	María del Carmen Escrig Orenga
SAP Huesca, Sección Única, 6.11.2001	AC 2002\829	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP Asturias, Sección 4 <sup>a</sup> , 25.9.2001	JUR 317610	Ramón Avelló Zapatero
SAP de León, Sección 1 <sup>a</sup> , 16.4.2001	AC 2002\152	Manuel García Prada
SAP Cantabria, Sección 4 <sup>a</sup> , 8.3.2001	JUR 185119	María José Arroyo García
SAP Madrid, Sección 25 <sup>a</sup> , 6.3.2001	JUR 142484	Carlos López-Muñiz Criado
SAP Zaragoza, Sección 5 <sup>a</sup> , 19.12.2000	JUR 2001\54611	Juan Ignacio Medrano Sánchez
SAP Segovia, Sección Única, 29.11.2000	JUR 2001\32727	José Villalain Ruiz
SAP Palencia, Sección Única, 2.11.2000	AC 2606	Mauricio Bugidos San José
SAP Madrid, Sección 18 <sup>a</sup> , 11.10.2000	JUR 312989	Jesús Rueda López
SAP Huelva, Sección 2 <sup>a</sup> , 4.7.2000	JUR 2001/2620	Mercedes Izquierdo Beltrán
SAP Teruel, Sección Única, 28.6.2000	AC 1580	Fermín Francisco Hernández Gironella
SAP Sevilla, Sección 2 <sup>a</sup> , 12.5.2000	AC 1174	Víctor Nieto Matas
SAP Sevilla, Sección 5 <sup>a</sup> , 23.12.1999	AC 2000\302	Conrado Gallardo Correa
SAP Vizcaya, Sección 4 <sup>a</sup> , 15.12.1999	AC 7452	Enrique García García
SAP Huesca, Sección Única, 25.10.1999	AC 6363	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP Álava, Sección 2 <sup>a</sup> , 28.9.1999	AC 2113	Mercedes Guerrero Romeo
SAP Córdoba, Sección 1 <sup>a</sup> , 17.9.1999	AC 8345	José Gonzalo Trujillo Crehuet
SAP Barcelona, Sección 16 <sup>a</sup> , 27.7.1999	ED 30189	Jordi Seguí Puntas
SAP Huesca, Sección Única, 8.7.1999	AC 1583	Antonio Angós Ullate

SAP Vizcaya, Sección 5 <sup>a</sup> , 15.3.1999	AC 881	Leonor Ángeles Cuenca García
SAP Alicante, Sección 5 <sup>a</sup> , 11.3.1999	AC 4898	Andrés Sánchez-Medina y Medina
SAP Lleida, Sección 2 <sup>a</sup> , 10.3.1999	AC 698	Mónica Céspedes Cano
SAP Cantabria, Sección 1 <sup>a</sup> , 11.2.1999	AC 3324	Javier de la Hoz de la Escalera
SAP Huesca, Sección Única, 18.1.1999	AC 3044	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP Salamanca, 19.11.1998	AC 2127	Fernando Nieto Nafria
SAP Huesca, Sección Única, 16.9.1998	ED 27652	Antonio Angós Ullate
SAP Alicante, Sección 4 <sup>a</sup> , 7.4.1998	AC 4494	José Luis Ubeda Mulero
SAP Cádiz, Sección 2 <sup>a</sup> , 10.3.1998	AC 6400	Lorenzo del Río Fernández
SAP Huesca, Sección Única, 25.5.1996	ED 13065	Santiago Serena Puig
SAP Girona, Sección 2 <sup>a</sup> , 2.2.1996	AC 440	José Isidro Rey Huidobro
SAP Málaga, Sección 4 <sup>a</sup> , 5.12.1995	AC 2285	Francisco Javier Arroyo Fiestas
SAP Orense 17.11.1995	AC 2183	Abel Carvajales Santa Eufemia
SAP Baleares, 19.9.1995	AC 1948	Julio López-Bermejo Muñoz
SAP Jaén 29.11.1994	AC 1932	Elena Arias-Salgado Robsy
SAP Valladolid 21.9.1994	AC 1397	Jesús Manuel Sáez Comba

### *Penal*

Fecha	Referencia	Magistrado Ponente
SAP Girona, Sección 3 <sup>a</sup> , 19.11.2004	JUR 2005\12459	Adolfo García Morales
SAP La Rioja, Sección 1 <sup>a</sup> , 8.9.2004	JUR 253275	María de las Mercedes Oliver Albuerne
SAP Granada, Sección 2 <sup>a</sup> , 7.10.2002	ARP 721	Eduardo Rodríguez Cano
SAP Girona, Sección 3 <sup>a</sup> , 6.9.2002	JUR 2003\22709	Miguel Pérez Capella
SAP Navarra, Sección 2 <sup>a</sup> , 2.5.2002	ARP 573	José Francisco Cobo Sáenz
SAP Barcelona, 23.4.2002	JUR 177137	Miguel Ángel Gimeno Jubero
SAP Huesca, Sección Única, 9.4.2002	JUR 153911	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP Santa Cruz de Tenerife, 22.3.2002	JUR 141493	Casimiro Álvarez Álvarez
SAP La Rioja, 8.3.2002	JUR 138424	María de las Mercedes Oliver Albuerne
SAP Girona, Sección 3 <sup>a</sup> , 13.12.2001	JUR 2002\67336	Joan Francesc Uría Martínez
SAP Granada, Sección 2 <sup>a</sup> , 31.10.2001	JUR 2002\34551	Eduardo Rodríguez Cano
SAP Cádiz, Sección 7 <sup>a</sup> , 27.7.2001	ARP 765	Manuel Gutiérrez Luna
SAP Huesca, Sección Única, 17.7.2001	JUR 261919	Santiago Serena Puig
SAP Huesca, Sección Única, 22.2.2001	JUR 126454	Santiago Serena Puig
SAP Granada, Sección 1 <sup>a</sup> , 6.2.2001	JUR 123716	Domingo Bravo Gutiérrez
SAP Girona, Sección 3 <sup>a</sup> , 3.10.2000	JUR 2001\42044	Adolfo García Morales
SAP Huesca, Sección Única, 31.7.1996	ARP 909	Gonzalo Gutiérrez Celma
SAP Guadalajara, 3.6.1996	ARP 409	Víctor Manuel Sanz Pérez

## 7. Bibliografía

ALCAÍN MARTÍNEZ, Esperanza, "Análisis jurisprudencial de la responsabilidad civil en el ámbito de la actividad deportiva", *Revista Jurídica del Deporte*, nº 12, 2004

BUSTO LAGO, José Manuel, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Tecnos, Madrid, 1998.

CAVANILLAS MÚGICA, Santiago, "Comentario a la STS de 22 de octubre de 1992: Responsabilidad por daños ocasionados en juegos y deportes", *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 30, sept.-dic., 1992.

DÍAZ ROMERO, María del Rosario, "La responsabilidad civil extracontractual de los deportistas", *Anuario de Derecho Civil*, t. 53, fasc. 4, oct.-dic., 2000.

DÍEZ BALLESTEROS, Juan Alberto, "La asunción del riesgo por la víctima en la responsabilidad civil extracontractual (Un estudio jurisprudencial)", *Actualidad Civil*, nº 37, 9-15 de octubre de 2000.

ESER, Albin, "Las lesiones deportivas y el Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana", *La Ley*, Madrid, 1990-2.

FERNÁNDEZ COSTALES, Javier, "La responsabilidad civil deportiva", en *Perfiles de la responsabilidad civil en el nuevo milenio*, coord. por Juan Antonio Moreno Martínez, Dykinson, Madrid, 2000.

GARCÍA CANTERO, Gabriel, "Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo de 22.10.1992", *Anuario de Derecho Civil*, t. 47, fasc. 1, ene-mar., 1994, pp. 498 a 501

LAMARCA i MARQUÈS, Albert, "Accidentes de esquí. Guía de jurisprudencia (2ª Ed.)", *InDret 1/2004* ([http://www.indret.com/pdf/194\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/194_es.pdf)).

MALDONADO RAMOS, Jaime, "Responsabilidad por la práctica de deportes de riesgo", *Revista Jurídica del Deporte*, nº 11, 2004.

MEDINA ALCOZ, María, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid, 2004.

MÉNDEZ SERRANO, María del Mar y GÁZQUEZ SERRANO, Laura, "Responsabilidad civil en los deportes de riesgo", *Revista Española de Derecho Deportivo*, nº. 13, 2001.

MONTERO MARTÍNEZ, Mariano, "El consentimiento en las lesiones deportivas", en *El consentimiento*, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1993, pp. 1-15.

MORENO, Javier, "Estudio de la sentencia AP Bizkaia 15-3-1999", *Espeleolex*, 16.12.1999 (<http://www.delrioabogados.com/espeleolex/index.htm>).

ORTÍ VALLEJO, Antonio, "Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo", *Tratado de responsabilidad civil*, coord. F Reglero, Cap. XVI, 2<sup>a</sup> Ed., Aranzadi, 2003, págs. 1459 a 1493.

— "Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo", *Tratado de responsabilidad civil*, coord. F Reglero, Cap. XVI, 1<sup>a</sup> Ed., Aranzadi, 2002, págs. 1357 a 1389.

OSSORIO SERRANO, Juan Miguel, "La responsabilidad civil derivada de los accidentes en la práctica de los deportes de invierno. Algunas consideraciones generales y un análisis de la jurisprudencia", *Revista práctica de derecho de daños (La Ley)*, nº 13, febrero de 2004.

SEOANE SPIEGELBERG, José Luis, "Deporte y responsabilidad civil", presentado en el IV Congreso Nacional de la Asociación Española de abogados especializados en responsabilidad civil y seguro, Pontevedra, 11, 12 y 13 de noviembre de 2004. (<http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/4congreso/ponencias/Ponencia%20de%20Jose%20Luis%20Seoane.pdf>).

— "Responsabilidad civil en el deporte", en *La responsabilidad civil profesional*, Cuadernos de derecho judicial, CGPJ, Madrid, 2003, pp. 433 – 603.

SEUBA TORREBLANCA, Joan Carles y RAMOS GONZÁLEZ, Sonia, "Derechos y obligaciones en materia de autonomía privada, información y documentación clínica", *InDret 2/2003* ([http://www.indret.com/pdf/138\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/138_es.pdf)).

VERDERA SERVER, Rafael, "Una aproximación a los riesgos del deporte", *InDret 1/2003* ([http://www.indret.com/pdf/116\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/116_es.pdf))